

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-351/2021; y SUS ACUMULADOS JIN-354/2021, JIN-360/2021, JIN-371/2021, JIN-386/2021.

ACCIONANTES: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO,¹ PARTIDO DEL TRABAJO,² PARTIDO NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA³ Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.⁴

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA MUNICIPAL DE JUÁREZ DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ, MARIA DEL CARMEN RAMÍREZ DÍAZ, NANCY GUADALUPE GARCÍA BACA

COLABORARON: DIEGO URIBE GARCÍA, SOFÍA GARCÍA ESPINOSA, LUIS CARLOS MORALES ZUBÍA Y JORGE AGUIRRE ÁVILA

Chihuahua, Chihuahua, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **modifica** los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente al distrito siete con cabecera en municipio de Juárez, en el estado de Chihuahua; y que **confirma** el otorgamiento de constancia de mayoría y validez, así como la declaración de validez de la elección de diputación del distrito de siete, en el estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

¹ En adelante *PES*.

² En adelante *PT*.

³ En adelante *PANAL*.

⁴ En adelante *PVEM*.

1.1 Jornada electoral. El seis de junio se celebró la jornada electoral para elegir entre otros, a la diputación del distrito siete, con cabecera en el municipio de Juárez, en el estado de Chihuahua.







1.2 Cómputo municipal. El diecinueve de junio la Asamblea Municipal de Juárez,⁵ concluyó la sesión de cómputo especial de la elección de diputación de los distritos siete y ocho, con cabecera en el municipio de Juárez, en el estado de Chihuahua.

1.3 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. Tuvo verificativo el dieciséis de junio, siendo electo por mayoría de votos el candidato del Partido Morena, Gustavo de la Rosa Hickerson.



1.4 Resultados de la elección.

En este asunto coinciden el total de votos en el Distrito, la distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas independientes, así como la votación final obtenida por las candidaturas:

Los resultados del acta de cómputo municipal en el distrito, de la elección para la diputación del distrito siete en el Estado, son los siguientes:

Partido y Coalición	Con número	Con letra
	10,279	Diez mil doscientos setenta y nueve
	3,616	Tres mil seiscientos dieciséis
	414	Cuatrocientos catorce
	1,506	Mil quinientos seis
	1,113	Mil ciento trece
	4,052	Cuatro mil cincuenta y dos
morena	25,454	Veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro
	1,362	Mil trescientos sesenta y dos

⁵ En adelante *Asamblea*.

	1,189	Mil ciento ochenta y nueve
	859	Ochocientos cincuenta y nueve
Candidatos no registrados	46	Cuarenta y seis
Votos nulos	1,866	Mil ochocientos sesenta y seis
TOTAL	51,756	Cincuenta y un mil setecientos cincuenta y seis

1.5 Presentación de los juicios de inconformidad. *Los partidos actores* inconformes con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias; interpusieron escritos relativos a los juicios de inconformidad en las fechas siguientes:

Número de expediente:	Parte actora:	Fecha de presentación:
JIN-386/2021	<i>PV</i>	21 de junio
JIN-371/2021	<i>PV</i>	19 de junio
JIN-354/2021	<i>PT</i>	20 de junio
JIN-351/2021	<i>PES</i>	19 de junio
JIN 360/2021	<i>PANAL</i>	20 de junio

1.6 Informe circunstanciado. En fechas veinticuatro y veintiséis de junio, se recibieron informes circunstanciados remitidos por el Secretario de la *Asamblea*.

En los que la autoridad responsable señaló que la legalidad del cómputo, la declaración de validez, así como de la constancia de mayoría y validez de la elección impugnada se sostiene de los argumentos, motivación y fundamentación contenidos en aquellos, mismos que no son superados en su totalidad con los agravios hechos valer por los partidos actores.

1.7 Registro y turno. En fechas veintiséis y veintisiete de junio, se formaron y registraron los expedientes identificándolos con las claves **JIN-351/2021**, **JIN-354/2021**, **JIN-360/2021**, **JIN-371/2021** y **JIN-386/2021**; mismos que se turnaron a la Magistrada Instructora Socorro Roxana García Moreno para la sustanciación de los mismos.

1.8 Admisión y acumulación. El doce de julio, se emitió mediante acuerdo la admisión del presente asunto, y se acumularon los expedientes **JIN-351/2021, JIN-354/2021, JIN-360/2021, JIN-371/2021 y JIN-386/2021** por actualizarse la conexidad en la elección impugnada por en todos los casos haberse inconformado los actores con los resultados del cómputo del distrito siete con cabecera en el municipio de Juárez, Chihuahua.

Al expediente identificado con el número **JIN-351/2021**, se le acumulan los expedientes **JIN-354/2021, JIN-360/2021, JIN-371/2021 y JIN-386/2021** por ser aquel el primero en formarse y registrarse, sin embargo, se agregará una copia íntegra de la presente resolución a todos los expedientes.

1.9 Radicación de incidente de recuento. El doce de julio fue radicado y se ordenó formar por cuerda separada incidente de recuento, esto por la solicitud efectuada por el PES en su medio de impugnación.

Ante tal circunstancia se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

1.10 Presentación de escrito por parte del PT. El diecisiete de julio se presentó ante este órgano jurisdiccional, escrito por parte del *PT* en el cual hace ciertas manifestaciones sobre la acumulación de los juicios de inconformidad que ahora se estudian.

1.11 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. El diecinueve de julio, se tiene por cerrada la instrucción y se ordenó mediante acuerdo circular el proyecto de resolución correspondiente y se solicitó convocar a sesión pública de Pleno.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos por diversos partidos políticos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el

otorgamiento de constancias relativos a la elección de la diputación en el distrito siete en el estado de Chihuahua.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁶

3. PROCEDENCIA.

3.1 En cuanto al medio de impugnación.

3.1.1 Cumplimiento a requisitos generales.

Los escritos de medio de impugnación en estudio cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la *Ley*, pues se presentó acorde a la forma establecida en el artículo 308; con la oportunidad prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la personalidad y legitimación referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a); y no existen causales de improcedencia que impidan a este *Tribunal* pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

3.1.2 Cumplimiento a requisitos especiales.

Este *Tribunal* advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la *Ley*, pues el actor señala: a) la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el acta de cómputo que se impugna; c) las casillas cuya votación se solicita que se anule.

3.1.3 JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

⁶ En adelante *Ley*.

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo mediante el cual aprobó implementar la modalidad virtual de videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, lo anterior derivado de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19; razón por la cual se justifica la resolución de este Juicio de Inconformidad de manera no presencial.

4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

4.1.1 Indebida integración.

Con respecto a la causal de nulidad establecida en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, relativa a que la votación de una casilla será nula cuando se acredite que la recepción de la votación se efectuó por personas u organismos distintos a los facultados por la legislación.

a) Causal de nulidad invocada por el actor *PES* en el expediente JIN-351/2021, con respecto a la elección de la diputación de mayoría relativa del distrito siete, con cabecera en el municipio de Juárez, en el estado de Chihuahua.

En un primer momento, el partido señaló que observó que la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultadas por la legislación, por no estar domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarias.

Agregando que es un requisito que quienes sustituyan a las y los funcionarios de casilla, sean personas que pertenezcan a la sección electoral en la que se encuentra la casilla.

Argumentó también, que se realizaron sustituciones de manera violatoria en la integración de la mesa directiva por personas que se encontraban en la fila.

En las siguientes cuarenta y cuatro casillas, el *PES* refirió que no se siguió, ni respetó el orden de prelación consignado en el artículo 151 de la *Ley*.

N o	Sección	Tipo casilla	Cargo del que argumentó el partido se hizo sustitución indebida	N o	Sección	Tipo casilla	Cargo del que argumentó el partido se hizo sustitución indebida
1	1785	B	Presidente	23	1883	C1	Primer secretario
2	1785	B	Segundo secretario	24	1892	C1	Segundo escrutador
3	1787	C1	Segundo secretario	25	1892	C1	Tercer escrutador
4	1807	B	Presidente	26	1901	B	Primer secretario
5	1810	B	Segundo secretario	27	1901	B	Segundo secretario
6	1812	B	Segundo secretario	28	1901	B	Primer escrutador
7	1812	C1	Primer secretario	29	1901	B	Segundo escrutador
8	1814	B	Primer Escrutador	30	1901	B	Tercer escrutador
9	1825	B	Primer secretario	31	1927	B	Segundo secretario
10	1825	B	Segundo secretario	32	1927	B	Primer escrutador
11	1855	B	Presidente	33	1927	B	Segundo escrutador
12	1855	B	Primer Secretario	34	1927	B	Tercer escrutador
13	1868	B	Presidente	35	1927	C1	Segundo escrutador
14	1869	C1	Segundo escrutador	36	1927	C1	Tercer escrutador
15	1869	C1	Tercer escrutador	37	1909	B	Presidente
16	1877	C1	Tercer escrutador	38	1909	B	Primer secretario
17	1877	C2	Segundo escrutador	39	1909	B	Segundo secretario
18	1877	C2	Tercer escrutador	40	1918	B	Primer escrutador
19	1877	C2	Primer escrutador	41	1919	S1	Primer escrutador
20	1877	C3	Tercer escrutador	42	1921	B	Presidente
21	1880	B	Segundo escrutador	43	1923	C1	Segundo secretario
22	1880	B	Tercer escrutador	44	2764	B	Presidente

Por otro lado, en las siguientes treinta y un casillas el partido actor se dolió de que fungieron como integrantes de casilla personas que se

encontraban en la fila, sin que estas pertenezcan a la sección electoral respectiva:

NO	SECCIÓN ELECTORAL	TIPO DE CASILLA	CARGO EN LA CASILLA DE ACUERDO A LA PARTE ACTORA
1	1815	C1	Tercer escrutador
2	1825	C1	Presidente
3	1892	B	Tercer escrutador
4	1905	B	No se especifica
5	1925	C1	Tercer escrutador
6	1912	B	Primer escrutador
7	1912	B	Segundo escrutador
8	1920	B	Primer escrutador
9	1920	B	Segundo escrutador
10	2711	C10	Primer escrutador
11	2753	C1	Primer escrutador
12	2753	C1	Segundo escrutador
13	2753	C1	Tercer escrutador
14	2755	C1	Primer escrutador
15	2755	C1	Tercer escrutador
16	1787	C1	Segundo escrutador
17	1787	C1	Tercer escrutador
18	1804	B	Segundo escrutador
19	1804	B	Tercer escrutador
20	1812	B	Tercer escrutador
21	1812	C1	Primer escrutador
22	1812	C1	Segundo escrutador
23	1814	B	Tercer escrutador
24	1883	C1	Primer escrutador
25	1883	C1	Segundo escrutador
26	1883	C1	Tercer escrutador
27	1909	B	Tercer escrutador
28	1921	B	Segundo escrutador
29	1921	B	Segundo escrutador
30	1923	C1	Segundo escrutador
31	1923	C1	Tercer escrutador

Ahora bien, en las siguientes trece casillas, el partido actor refirió que se tomaron personas de la fila para ser funcionarias, sin especificar nombre, ni cargo.

No	Sección electoral	Tipo de casilla	Cargo en la casilla de acuerdo a la parte actora
1	1855	B	No especifica cargo ni nombre
2	1868	B	No especifica cargo ni nombre
3	1869	C1	No especifica cargo ni nombre
4	1877	C1	No especifica cargo ni nombre
5	1877	C2	No especifica cargo ni nombre

6	1877	C3	No especifica cargo ni nombre
7	1880	B	No especifica cargo ni nombre
8	1892	B	No especifica cargo ni nombre
9	1892	C1	No especifica cargo ni nombre
10	1901	B	No especifica cargo ni nombre
11	1927	B	No especifica cargo ni nombre
12	1927	C1	No especifica cargo ni nombre
13	2764	B	No especifica cargo ni nombre

b) Causal de nulidad invocada por *PT* en el expediente JIN-354/2021, con respecto a la elección de la diputación de mayoría relativa del distrito siete, con cabecera en el municipio de Juárez, en el estado de Chihuahua.

En su medio de impugnación, el partido refirió que en la **casilla 1824 Básica** la votación se recibió por una persona tomada de la fila de nombre Héctor Méndez Ortiz, en el cargo de segundo escrutador; en lugar de haber fungido como integrante de casilla una persona previamente designada a fin de respetar el orden consignado en el artículo 151 de la *Ley*.

Por lo anterior señaló que es evidente el grado de afectación pública con la realización de actos que son contrarios a la normatividad y violatorios a los derechos que dan certeza a un proceso electoral, ya que cada cargo reviste la obligación de realizar determinadas actividades, y en el caso, la persona en comentario no estaba facultada para instalar, abrir la casilla, recibir la votación, cerrar la votación y menos aún para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de votos.

c) Causal de nulidad invocada por *PANAL* en el expediente JIN-360/2021, con respecto a la elección de la diputación de mayoría relativa del distrito siete, con cabecera en el municipio de Juárez, en el estado de Chihuahua.

En su medio de impugnación, el partido solicitó el análisis de la integración de setenta y ocho casillas, al señalar que la votación se recibió por personas que no se encontraban facultadas para esto, ya que el hecho de no aparecer en el listado nominal correspondiente a la sección electoral, constituye una irregularidad que no puede

calificarse como meramente circunstancial, sino que es una franca transgresión al deseo manifestado por el legislador de que los órganos receptores de la votación se integren por electores residentes en la sección electoral correspondiente.

Por lo que se inconforma de la integración de las siguientes casillas:

No.	Casilla	No.	Casilla
1	2829-B	40	2829-C1
2	1912-C1	41	1928-B
3	1900-C1	42	1928-C1
4	1899-B	43	2216-B
5	1853-B	44	2217-B
6	2805-C1	45	1921-B
7	2767-B	46	1921-C1
8	2767-C1	47	1923-B
9	2807-C1	48	1923-C1
10	2757-B	49	1922-C1
11	2757-C1	50	1925-B
12	2764-C1	51	1925-C1
13	2809-B	52	2245-B
14	2711-C3	53	2832-B
15	2758-B	54	2832-C1
16	2759-B	55	2832-C2
17	2759-C1	56	1810-B
18	2760-B	57	1562-C2
19	1908-C1	58	1563-C3
20	1906-B	59	1855-B
21	1906-C1	60	2452-B
22	1907-B	61	2451-C1
23	1907-C1	62	1807-C1
24	1892-B	63	1808-B
25	1892-C1	64	1808-C1
26	1901-B	65	2430-B
27	1905-B	66	2430-C1
28	1826-B	67	2431-C1
29	1826-C1	68	2432-B
30	1826-C2	69	1844-C1
31	1826-C4	70	2440-B

32	1879-B	71	2440-C1
33	1879-C2	72	2440-C2
34	1904-B	73	1853-B
35	1912-C1	74	1868-C1
36	2218-C1	75	2446-B
37	1877-C1	76	2446-C1
38	1877-C2	77	2410-B
39	2829-B	78	2409-B

d) Causal de nulidad invocada por *PV* en el expediente JIN-371/2021, con respecto a la elección de la diputación de mayoría relativa del distrito siete, con cabecera en el municipio de Juárez, en el estado de Chihuahua.

El partido se duele de que en noventa y dos casillas se actualiza la causal de nulidad consistente en que la votación sea recibida por órganos o personas que no estén facultadas para esto, por no ser de la sección respectiva, argumentando que ésta no es una irregularidad circunstancial, sino una transgresión a la normativa, lo que pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

Ya que señala que se debe garantizar que la recepción de la votación se lleve a cabo por personas capacitadas y autorizadas, en atención a la certeza que debe imperar tanto en la recepción de la votación como en los resultados de la elección.

No.	Sección	Casilla	No.	Sección	Casilla
1	1787	B	48	1868	C1
2	1808	C1	49	1869	C1
3	1814	B	50	1877	C1
4	1823	B	51	1883	C1
5	1824	B	52	1892	C1
6	1826	B	53	1906	C1
7	1841	B	54	1907	C1
8	1842	B	55	1908	C1
9	1843	B	56	1912	B
10	1847	B	57	1912	C1
11	1848	B	58	1921	C1
12	1852	B	59	1922	C1

13	1855	B	60	1923	C1
14	1880	B	61	1925	C1
15	1892	B	62	1927	C1
16	1894	B	63	2756	C1
17	1897	B	64	2757	C1
18	1898	B	65	2759	C1
19	1901	B	66	2762	C1
20	1905	B	67	2764	C1
21	1906	B	68	2767	C1
22	1906	C1	69	2805	C1
23	1907	B	70	2807	C1
24	1912	B	71	2809	C1
25	1917	B	72	2810	C1
26	1917	C1	73	2811	C1
27	1920	B	74	2829	C1
28	1920	C1	75	2811	C2
29	1921	B	76	2811	C3
30	1923	B	77	2811	C4
31	1925	B	78	2811	C5
32	1927	B	79	2811	C6
33	2758	B	80	2811	C7
34	2759	B	81	2811	C9
35	2763	B	82	1826	C2
36	2767	B	83	1877	C2
37	2809	B	84	1919	C2
38	2810	B	85	2711	C3
39	2811	B	86	2711	C8
40	2829	B	87	1894	B
41	2838	B	88	1897	B
42	2842	C1⁷	89	2758	C1
43	1787	C1	90	2763	B
44	1807	C1	91	2842	B
45	1826	C1	92	1826	C4
46	1854	C1			
47	1855	C1			

e) Causal de nulidad invocada por PV en el expediente JIN-386/2021, con respecto a la elección de la diputación de mayoría relativa del distrito siete, con cabecera en el municipio de Juárez, en el estado de Chihuahua.

El partido actor se duele de que en cuatro casillas fungieron personas que pertenecen a diversa sección electoral, transgrediendo la normatividad, ya que considera que se actualiza la causal de nulidad

⁷ El actor refirió en su medio de impugnación la casilla 2842 Contigua, sin embargo, adminiculando los datos proporcionados en el medio de impugnación y los establecidos en el Encarte, se concluye que le partido se refirió a la 2842 Básica.

consistente en que la votación se reciba por personas que no están facultadas para ello.

Sección	Tipo casilla	Nombre	Cargo
1785	B	CERVANTES RAMÍREZ MARÍA DEL CARMEN	TERCER ESCRUTADOR
1787	C1	RAMÍREZ REYES PATRICIA	PRESIDENTE
1799	B	RAMIREZ GUTIÉRREZ VERÓNICA	PRIMER ESCRUTADOR
1801	B	MARTÍNEZ GARCÍA GRISELDA	SEGUNDO SECRETARIO

4.1.2 Causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de votar a ciudadanos/as y esto sea determinante para el resultado de la votación, prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso k), de la Ley.

El *PT* señala como motivo de disenso que en **ciento cuarenta y tres casillas** se inició la votación con posterioridad a la hora establecida en la *Ley*.⁸

Según se advierte de su escrito de impugnación, específicamente de la tabla denominada “Horario de Apertura de Casillas”,⁹ este *Tribunal* estima que su queja consistió en que, con motivo de haber iniciado la votación posteriormente a las ocho horas, los sufragios obtenidos por el *PT* en el presente proceso electoral, fueron inferiores a los que obtuvo en el diverso de 2018.

No.	SECCION	CASILLA	No.	SECCIÓN	CASILLA
1	1785	B	73	1926	B
2	1786	B	74	1927	B
3	1788	B	75	1928	C1
4	1851	B	76	1928	B
5	1851	C1	77	2711	B
6	1851	C2	78	2711	C1
7	1851	C3	79	2711	C2
8	1866	B	80	2711	C3

⁸ Artículo 433, párrafo segundo, de la *Ley*.

⁹ Visible a fojas 46 a 61 del expediente JIN-354/2021.

9	1867	B	81	2711	C4
10	1868	C1	82	2711	C5
11	1868	B	83	2711	C6
12	1869	B	84	2711	C7
13	1869	C1	85	2711	C8
14	1870	B	86	2711	C9
15	1877	B	87	2753	C1
16	1877	C1	88	2753	B
17	1877	C2	89	2754	C1
18	1877	C3	90	2754	B
19	1878	C1	91	2755	B
20	1878	B	92	2755	C1
21	1878	C2	93	2756	C1
22	1878	C3	94	2756	B
23	1879	C1	95	2757	B
24	1879	B	96	2757	C1
25	1879	C2	97	2758	C1
26	1880	C1	98	2758	B
27	1880	B	99	2759	C1
28	1882	B	100	2759	B
29	1883	B	101	2760	B
30	1883	C1	102	2760	C1
31	1892	C1	103	2761	C2
32	1892	B	104	2762	B
33	1892	C2	105	2762	C1
34	1893	B	106	2763	C1
35	1894	B	107	2763	B
36	1895	B	108	2764	B
37	1896	B	109	2767	B
38	1897	B	110	2767	C1
39	1898	B	111	2804	C1
40	1899	B	112	2804	B
41	1900	B	113	2805	B
42	1901	C1	114	2805	C1
43	1901	B	115	2806	B
44	1902	C1	116	2807	C1
45	1902	B	117	2807	B
46	1903	C1	118	2808	C1
47	1904	B	119	2808	B
48	1905	B	120	2809	B
49	1906	B	121	2809	C1
50	1906	C1	122	2810	B
51	1907	C1	123	2811	B
52	1908	C1	124	2811	C1
53	1909	B	125	2811	C4
54	1911	C1	126	2811	C5
55	1911	B	127	2811	C6
56	1912	C1	128	2811	C8
57	1917	B	129	2811	C10
58	1917	C1	130	2812	B
59	1918	B	131	2813	C1
60	1919	C1	132	2813	B

61	1919	C2	133	2814	C1
62	1920	C1	134	2814	B
63	1921	B	135	2814	C2
64	1921	C1	136	2829	B
65	1922	C1	137	2829	C1
66	1923	B	138	2838	B
67	1923	C1	139	2838	C1
68	1924	B	140	2839	C1
69	1924	C1	141	2840	B
70	1925	C1	142	2840	C1
71	1925	B	143	2842	B

4.1.3 Causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en recibir la votación en casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado, prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso a), de la Ley.

El *PANAL* solicitó la nulidad de los resultados de la casilla **1799 Básica** al considerar que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 383, numeral 1), inciso a), de la *Ley*, consistente en la instalación de la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la autoridad respectiva.

Número	Distrito	Sección	Tipo	Impugnante
1	7	1799	Básica	<i>PANAL</i>

4.1.4 Causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos, prevista en el artículo 383, inciso f), de la Ley.

PT y PES invocaron la nulidad de la votación recibida en un total de **cuarenta y siete casillas**, de las cuales refirieron que se actualiza la causal establecida en el inciso f) del referido artículo 383, al considerar que en esos casos medió dolo o error en la computación de los votos.

4.1.5 Causal de nulidad de votación en casillas consistente en una transferencia indebida de votos emitidos a favor del *PT* para el partido Morena, con fundamento en el artículo 383, numeral 1), inciso m) de la Ley.

El *PT* en su medio de impugnación señaló que en la sesión de recuento los votos emitidos a favor de su partido fueron contabilizados de manera incorrecta a favor del partido Morena, ya que hubo confusión al momento de computar los mismos.

4.2 Planteamiento de la controversia

La labor de este órgano jurisdiccional consistirá en dilucidar si procede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas antes apuntadas, conforme a las causales invocadas.

4.3 Cuestión previa

4.3.1 Integración de las constancias que forman el expediente en que se actúa.

En virtud de que los expedientes por lo cuales se impugna la elección de la diputación por mayoría relativa correspondiente al distrito siete, se acumularon, y ya que el JIN-351/2021 está conformado por seis expedientes accesorios, que incluyen las actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada, hojas de incidentes, y constancias de clausura, estas constancias se analizaron en su conjunto para estudiar todos los motivos de agravio en los tres expedientes que conforman este acumulado.

4.3.2 Estudio integral de las actas que conforman las constancias del expediente.

Este órgano jurisdiccional procedió al análisis de todas las documentales (actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada, hojas de incidentes, y constancias de clausura) para verificar si se acreditan las causales de nulidad invocadas por los actores, por lo que al señalarse el término “acta” o “actas” en la presente resolución, se hace referencia a alguna o algunas de las estas documentales, mismas que fueron generadas por las y los funcionarios de casilla.

4.3.3 Manifestación del *PT* sobre la acumulación.

En virtud de que el *PT* presentó el diecisiete de julio escrito por medio del cual se inconforma con la acumulación realizada en fecha por esta autoridad el doce de los corrientes, ya que argumenta que los agravios en su medio de impugnación tienen un propósito diferente al resto de los expedientes que se acumularon, porque su solicitud no va en el sentido de que se anulen las casillas referidas, sino que se aplique el factor real de aportación a la coalición por parte del *PT*.

En este sentido, con independencia de lo señalado por el partido, este órgano jurisdiccional considera que lo legalmente procedente es la acumulación de los medios de impugnación, ya que existe conexidad en la causa aunque expresen agravios diversos, ya que el estudio de los mismos, no afecta el que se analicen los mismos en una única resolución, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 343, numeral 2; 344, numeral 1; y 345 numeral 1 de la *Ley*.

5. ESTUDIO DE FONDO

Ahora, se procede al estudio de los agravios encaminados a demostrar la existencia de irregularidades ocurridas en las casillas señaladas por la parte actora.

5.1 Causal de nulidad: Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la *Ley*.

Los partidos accionantes pretenden la nulidad de la votación recibida en las casillas anteriormente mencionadas, por considerar que se actualiza la causal prevista en el artículo 383, inciso e), de la *Ley*.

5.1.1 Marco normativo

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores

sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se divide el Estado de Chihuahua.

En cuanto a su integración, en los procesos en los que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos la mesa directiva con un presidente, dos secretarios/as, tres escrutadores/as y tres suplentes generales, quienes deberán ser ciudadanos/as residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.¹⁰

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la *Ley* contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección y, el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la *Ley*.

El inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete treinta horas del día de la elección, como lo establece la misma ley en el artículo 274 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, debiendo respetar las reglas siguientes:

¹⁰ Artículos 82, numerales 1 y 2 de la *LEGIPE*.

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes,

verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que

debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanos que tienen un impedimento legal para fungir como funcionarios en la casilla; o, ii) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta¹¹ y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tienen relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que las y los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como integrantes de las mesas directivas de casilla, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estatal en el artículo 151 de la Ley, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de las y los funcionarios debe recaer en electores y electoras que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en las y los representantes de los partidos políticos, candidatos/as u observadores/as electorales, atento a lo previsto en el artículo 151, numeral 3), de la Ley.

Resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 13/2002 emitido por la Sala Superior, cuyo rubro es: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN.”**¹²

¹¹ Tesis XXIII/2001 de rubro: “FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76; así como en la página electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

¹² “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, este *Tribunal* considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la Ley.

Este valor se vulnera: **a)** cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, **b)** cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 383, numeral 1), inciso e), de la Ley, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la Ley.

En tal virtud, este *Tribunal* considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, al señalar que la votación recibida en una casilla será nula cuando la recepción de la votación se efectúe por “*personas u organismos*” distintos a los facultados conforme a la Ley, se desprenden dos elementos: uno subjetivo y otro formal.

El elemento subjetivo, se refiere al individuo que recibe la votación, y que implica verificar si la persona que fungió como funcionario electoral cumple con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, como

lo es: estar inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en que se instaló la casilla, no ser representante de partido político, actuación justificada ante la falta de funcionarios propietarios y suplentes, etcétera.

Por su parte, el elemento formal u orgánico, examina la legal composición e integración de la mesa directiva de casilla y su idoneidad como organismo facultado para recibir la votación. En este orden de ideas, corresponde al impugnante encaminar y orientar el estudio que la autoridad jurisdiccional deberá realizar sobre la irregularidad invocada, para ubicarla en un análisis subjetivo, formal u organizativo, o ambos, mediante la expresión clara de la causa de pedir, es decir, de los hechos o motivos que la originan.¹³

En adición, cabe señalar que la prueba idónea para acreditar la integración del órgano que recibió la votación se constituye principalmente en el acta de la jornada electoral, por ser este documento en que se asienta y queda constancia de diversos acontecimientos sucedidos en tiempo, lugar, personas, durante la jornada electoral; respecto de estas últimas, en los apartados de *instalación de la casilla* y *cierre de la votación* de dicha documental se asienta el nombre y la firma de los miembros directivos de la casilla; y salvo que en esos apartados no se anote, o no sea legible o visible el nombre y la firma de los que ese día la integraron, se podrán verificar en el acta de escrutinio y cómputo.

5.1.2 Estructura de estudio de la causal

La causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre las y los ciudadanos que participaron como funcionarios/as de casilla conforme a las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo y/o de clausura y/o de incidentes, con los asentados en el listado nominal de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas.

Así, la controversia a resolver en la presente causal consiste en determinar si en cada casilla impugnada, fungieron durante el día de la

¹³ Artículo 308, numeral 1, inciso f) de la Ley.

jornada electoral, funcionarios/as de casilla que no están inscritos/as en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a cada mesa receptora de la votación; actualizando con ello el primer elemento de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, pues con esto se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

En este sentido, mediante sentencia **SUP-REC-893/2018**, se interrumpió la jurisprudencia **26/2016**¹⁴, la cual determinaba que para que el Tribunal procediera al estudio de la citada causal de nulidad, resultaba indispensable que en la demanda se precisaran los requisitos mínimos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada;
- b) El cargo del funcionario que se cuestiona; y
- c) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Con ello se consideraba que los órganos jurisdiccionales contarían con los elementos mínimos necesarios para verificar en las actas, el encarte y lista nominal, si se actualizaba la causal de nulidad invocada y así estar en posibilidad de dictar la sentencia correspondiente.

En la referida sentencia, la Sala Superior argumentó que estos elementos tuvieron como razón de ser, el de evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad con la integración de casillas.

En ese sentido determinó que, en los casos en los que la parte actora aporte elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, es suficiente para

¹⁴ De rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28.

privilegiar el análisis racional de los elementos que en cada caso hagan valer los demandantes.

Lo anterior, en concordancia con el derecho a una tutela judicial efectiva previsto en los artículos 17 de la Constitución General, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que han señalado lo siguiente;

* Los tribunales tienen la obligación de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto¹⁵.

* Conforme a ese derecho, en conjunto con los principios de “interpretación más favorable a la persona” y “en caso de duda, a favor de la acción”, los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido.¹⁶

En el mismo sentido, en septiembre de dos mil diecisiete se incorporó al artículo 17 de la Constitución Federal la obligación de las autoridades

¹⁵ TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ORGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. Décima Época. Registro: 2007064, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CCXCI/2014 (10a.), página: 536

¹⁶ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]. Décima Época, Registro: 2015389, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, Matena(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CLVIII/2017 (IOaj, Página: 1229,

materialmente jurisdiccionales de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Como conclusión de lo anterior, en los casos en los que los promoventes aporten datos de identificación de las casillas y algún otro elemento que haga posible identificar al funcionario que se refuta será suficiente para verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como de la jornada electoral y advertir si la persona que se menciona fungió o no como funcionario de casilla y en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal atinente, si esta persona estaba designada para ese efecto o si pertenece a la sección respectiva.

A partir de lo expuesto, la metodología a seguir será la siguiente:

- a)** Se revisa y captura la información proporcionada por el actor, consistente en número y tipo de casilla, nombre de la persona que según el dicho de los promoventes fungieron como funcionario de mesa directiva o bien el cargo que se alega haber sido ocupado por quien no estaba facultado para recibir la votación.
- b)** Se verifica en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en el encarte, si la persona señalada fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla y, en su caso, se realiza la anotación negativa o afirmativa.
- c)** De no haber ejercido el cargo como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.
- d)** Al acreditarse su participación, se realiza su búsqueda en el listado nominal para verificar si pertenecía o no a la sección electoral en que actuó.
- e)** Cuando se acredite que la persona pertenecía a la sección electoral en la cual participó como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.
- f)** En caso de que no aparezca en el listado nominal, lo consiguiente es declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

También es importante señalar que este Tribunal considera pertinente tomar en cuenta el nombre aportado por la parte actora para la búsqueda en el listado nominal; no obstante, hay que señalar que en ocasiones no se plasma el nombre completo, o bien, se hace de forma errónea.

Para el logro de la búsqueda y en aras de ser exhaustivos, se deben utilizar diversas variables, tales como búsqueda por apellidos, nombre, nombre y apellido, apellidos invertidos y nombre con cambios en algunas de sus letras.

Así mismo, a efecto de otorgar certeza a la veracidad y legalidad en la integración de la casilla, en aquellos casos en los que el actor señale una persona y en las actas apareciera un funcionario cuyos nombres (por motivos de errores de tipo, llenado o identificación) fueran similares a los señalados por los actores, pero que generaban un indicio de error involuntario en el llenado del acta, deberán ser analizados dentro de las propios documentos de prueba y dentro del listado nominal, a efecto de comprobar su pertenencia a la sección. En ese tenor, en el apartado correspondiente debe detallarse la corrección.

5.2.2.1 Caudal probatorio.

Para la comprobación de los agravios expuestos por los actores, este Tribunal cuenta con el siguiente material probatorio:

- a) Original o en su caso copia al carbón del acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada casilla;
- b) El último encarte difundido por la autoridad competente.¹⁷
- c) Hojas de incidentes y escritos de protesta, en su caso, Constancia de clausura, y;
- d) La lista nominal de electores en medio digital remitida por el Instituto Nacional Electoral.¹⁸

¹⁷ El encarte fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua mediante oficio INE/JLE/VRFE/174/2021, el cual obra en archivos de este Tribunal.

¹⁸ La lista nominal que se hace referencia fue proporcionada por el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/JLE/VRFE/174/202, la cual obra en archivos de este Tribunal.

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes.

5.1.3 Caso concreto.

Atendiendo a la metodología propuesta se procede a realizar el estudio de las casillas impugnadas, haciendo la precisión de que, en cada estudio, se menciona el actor que impugna la casilla correspondiente, a efecto de determinar si le asiste la razón o no.

a) Casillas impugnadas que cuentan con omisiones.

Como quedó señalado dentro de la exposición del marco normativo, para que este *Tribunal* cuente con los elementos necesarios para realizar un estudio completo, resultaba indispensable que en la demanda además de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, el actor debió identificar en todo caso la casilla que se impugna y **al menos uno de los siguientes elementos:**

- i. El cargo que se cuestiona, o;
- ii. El nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Los anteriores elementos son necesarios para verificar en las actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada.

Sobre esa base, a continuación, se muestran aquellos supuestos señalados por los partidos en los que **no se cumplió** con el criterio referido.

No.	Sección	Tipo	Funcionario o funcionaria indicada por el actor	Cargo que ocupó según el actor
1	2829	B	-	-
2	1912	C1	-	-
3	1900	C1	-	-
4	1899	B	-	-
5	1853	B	-	-
6	2805	C1	-	-
7	2767	B	-	-
8	2767	C1	-	-
9	2807	C1	-	-
10	2757	B	-	-
11	2757	C1	-	-
12	2764	C1	-	-
13	2809	B	-	-
14	2711	C3	-	-
15	2758	B	-	-
16	2759	B	-	-
17	2759	C1	-	-
18	2760	B	-	-
19	1908	C1	-	-
20	1906	B	-	-
21	1906	C1	-	-
22	1907	B	-	-
23	1907	C1	-	-
24	1892	B	-	-
25	1892	C1	-	-
26	1901	B	-	-
27	1905	B	-	-
28	1826	B	-	-
29	1826	C1	-	-
30	1826	C2	-	-
31	1826	C4	-	-
32	1879	B	-	-
33	1879	C2	-	-
34	1904	B	-	-
35	1912	C1	-	-
36	2218	C1	-	-
37	1877	C1	-	-

38	1877	C2	-	-
39	2829	B	-	-
40	2829	C1	-	-
41	1928	B	-	-
42	1928	C1	-	-
43	2216	B	-	-
44	2217	B	-	-
45	1921	B	-	-
46	1921	C1	-	-
47	1923	B	-	-
48	1923	C1	-	-
49	1922	C1	-	-
50	1925	B	-	-
51	1925	C1	-	-
52	2245	B	-	-
53	2832	B	-	-
54	2832	C1	-	-
55	2832	C2	-	-
56	1810	B	-	-
57	1562	C2	-	-
58	1563	C3	-	-
59	1855	B	-	-
60	2452	B	-	-
61	2451	C1	-	-
62	1807	C1	-	-
63	1808	B	-	-
64	1808	C1	-	-
65	2430	B	-	-
66	2430	C1	-	-
67	2431	C1	-	-
68	2432	B	-	-
69	1844	C1	-	-
70	2440	B	-	-
71	2440	C1	-	-
72	2440	C2	-	-
73	1853	B	-	-
74	1868	C1	-	-
75	2446	B	-	-
76	2446	C1	-	-
77	2410	B	-	-

78	2409	B	-	-
79	1842	B		
80	1905	B		

Como se advierte, en los ochenta supuestos anteriores, la parte actora omitió referir el nombre y/o el cargo que ocupó la persona funcionaria que, según su dicho, participó en la mesa directiva de casilla y no pertenecía a la sección, además, hizo señalamientos en relación al nombre del funcionario con la leyenda *“A fin de corroborar esta información fue solicitada copia certificada del Acta de Jornada y de Compuo y Escrutinio al IEE”* (Sic) o *“Se solicitó al IEE copia certificada del Acta de la Jornada Electoral a efecto de cotejar el dato que aquí corresponde”*.

También, refirió como observación en cada una de las casillas que impugna, que los funcionarios fueron tomados de la fila, pero no indica el cargo que ocuparon las y los referidos funcionarios o el nombre de éstos para que esta autoridad esté en posibilidad real de identificarlo y de esa forma poder realizar el análisis de la causal de nulidad invocada.

En ese sentido, el partido debió argumentar y aportar mayores elementos de prueba para acreditar la indebida integración, sobretodo porque con antelación a los comicios estuvieron en posibilidad de acceder a las actas respectivas.

Así las cosas, a consideración de este órgano jurisdiccional, lo procedente es declarar como **inatendibles** los agravios del actor en cuanto a las referidas casillas, en virtud de no aportar elementos suficientes para la realización de un examen completo de su planteamiento.

Precisado lo anterior, se continúa con el estudio de las casillas restantes habida cuenta que, sí señalaron de manera puntual las casillas que impugnadas y a pesar de que no en todos los casos se precisaron los nombres de las personas que considera que no debieron fungir como funcionarias de casilla, sí refirió el cargo que estos ocuparon y por lo tanto, para este *Tribunal*, estos elementos son suficientes para hacer el análisis correspondiente.

a) Estudio de treinta y cinco casillas en las que las personas que fungieron como funcionarias, son los mismos que están establecidos en el encarte.

En las treinta y cinco casillas que a continuación se enlistan, los y las ciudadanas que participaron el día de la jornada electoral como funcionarias de la mesa directiva, en los cargos impugnados por los partidos actores y que sí corresponden a las personas señaladas en el encarte:

No.	Sección Electoral	Casilla	Cargo en la casilla señalado por los actores	Funcionario designado EN EL ENCARTE	Funcionario que se desprende del acta
1	1826	B	PRESIDENTE	ERICK DANIEL ALDABA LOPEZ	ERIK DANIEL ALDABA LOPEZ
2	1842	B	PRESIDENTE	RUBEN ANTONIO FRIAS REYES	RUBEN FRIAS
3	1843	B	PRESIDENTE	DINA ABIGAIL AGUILAR RODRIGUEZ	DINA ABIGAIL AGUILAR RODRIGUEZ
	1843	B	PRIMER SECRETARIO	BIANCA GISELA GUILLEN ARZAGA	BIANCA GISELA GUILLEN ARZAGA
4	1848	B	PRESIDENTE	DANIELA REBOLLAR VALDEZ	DANIELA REBOLLAR VALDEZ
	1848	B	PRIMER SECRETARIO	JENNIFER YENITZY DE LA CRUZ LARIOS	JENNIFER YENITZY DE LA CRUZ
	1848	B	SEGUNDO SECRETARIO	ARNULFO DE LA CRUZ DURAN	ARNULFO DE LA CRUZ DURAN
	1848	B	PRIMER ESCRUTADOR	BRENDA LIZZETH ELIAS RIOS	BRENDA LIZETH ELIAS RIOS
	1848	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	SAMUEL MARTINEZ HEREDIA	SAMUEL MARTINEZ HEREDIA
5	1852 ¹⁹	B	PRESIDENTE	PAOLA ANGELICA ESPINOZA LOZANO	PAOLA ANGELICA ESPINOZA
	1852	B	PRIMER SECRETARIO	OSCAR HERRERA DELGADO	OSCAR HERRERA
6	1894	B	PRESIDENTE	GLORIA ERIKA CORDERO ARELLANO	GLORIA ERIKA CORDERO ARELLANO

¹⁹ Los resultados de esta casilla se anulan ya que la persona que fungió como Segunda Escrutadora no pertenece a la sección.

7	1897	B	PRESIDENTE	CINTHIA LUCIA CASTRO ACOSTA	CINTHIA CASTRO ACOSTA
8	1905	B	PRESIDENTE	CRISTIAN RUBIO GUZMAN	CRISTIAN RUBIO GUZMAN
9	1906	C1	PRESIDENTE	JOSE LUIS DIAZ VALDIVIES	JOSE LUIS DIAZ VALDIVIES
10	1907	B	PRESIDENTE	LUISA FABIOLA ARMENDARIZ RODRIGUEZ	LUISA FABIOLA ARMENDARIZ RODRIGUEZ
	1907	B	PRIMER SECRETARIO	JORGE ALEJANDRO SIGALA CORDOVA	JORGE ALEJANDRO SIGALA CORDOVA
11	1920	C1	PRESIDENTE	REBECA VAZQUEZ GOMEZ	REBECA VAZQUEZ GOMEZ
12	1925	B	PRESIDENTE	CRISTIAN MARIA TINAJERO SOSA	CRISTIAN MARIA TINAJERO SOSA
13	2810	B	PRESIDENTE	CARMELA LORENZA COLMENERO SAUCEDO	CARMELA LORENZA COLMENERO SAUCEDO
14	1855	C1	PRESIDENTE	CRISTAL GAYTAN AVALOS	CRISTAL GAYTAN AVALOS
15	1868	C1	PRESIDENTE	FELIPE MAURICIO ALCAIDE CAMPOS	FELIPE MAURICIO ALCAIDE C.
	1868	C1	PRIMER SECRETARIO	ERIKA TOVAR RAMOS	ERIKA TOVAR
	1868	C1	SEGUNDO SECRETARIO	MAYRA ALEJANDRA IBARRA REYES	MAYRA IBARRA REYES
16	1869	C1	PRESIDENTE	VICTOR IVAN CHAIREZ MENDEZ	VICTOR IVAN CHAIRES MENDEZ
17	1883	C1	TERCER ESCRUTADOR	MARIA BERNARDA MIRAMONTES GONZALEZ	MA. BERNARDA MIRAMONTES
18	1907	C1	PRESIDENTE	ALEXANDRO JUAREZ AGUIRRE	ALEJANDRO JUAREZ AGUIRRE
	1907	C1	PRIMER SECRETARIO	LUIS ANGEL ACEVEDO SANTILLAN	LUIS ANGEL ACEVEDO SANTILLAN
	1907	C1	SEGUNDO SECRETARIO	ZAYRA ZULEMA PEREZ GARCIA	ZAYRA ZULEMA PEREZ GARCIA
	1907	C1	PRIMER ESCRUTADOR	GABRIEL CRECENSIO TORRES MARQUEZ	GABRIEL CRESENCIO TORRES MARQUEZ

	1907	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	HUMBERTO HERNANDEZ MORALES	HUMBERTO HERNANDEZ MORALES
19	1908	C1	PRESIDENTE	LILI BET ARTEAGA PEREZ	LILI BET ARTEAGA PEREZ
	1908	C1	PRIMER SECRETARIO	JOSE MIGUEL RODRIGUEZ VALDEZ	JOSE MIGUEL RODRIGUEZ VALDEZ
20	1921	C1	PRESIDENTE	JUAN CARLOS CAMPA GALVAN	JUAN CARLOS CAMPA GALVAN
	1921	C1	PRIMER SECRETARIO	LESLI ALICIA MARTINEZ RODRIGUEZ	LESLI ALICIA MARTINEZ RODRIGUEZ
21	1922	C1	PRESIDENTE	ADRIANA IVONNE BERNAL ACOSTA	ADRIANA IVONNE BERNAL ACOSTA
	1922	C1	PRIMER ESCRUTADOR	JOSE ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA	JOSE ARMANDO RODRIGUEZ GARCIA
22	2764	C1	PRESIDENTE	JOSE ORLANDO GONZALEZ MONTELONGO	JOSE ORLANDO GONZALEZ MONTELONGO
	2764	C1	PRIMER SECRETARIO	BRENDA BERENICE CARRILLO DIAZ	BRENDA BERENICE CARRILLO DIAZ
	2764	C1	SEGUNDO SECRETARIO	GUSTAVO ZAMORANO GARCIA	GUSTAVO ZAMORANO GARCIA
	2764	C1	PRIMER ESCRUTADOR	OLGA GALO GUERRERO	OLGA GALO GUERRERO
23	2807	C1	PRESIDENTE	NORMA PATRICIA LARA GARCIA	NORMA PATRICIA LARA GARCIA
	2807	C1	SEGUNDO SECRETARIO	INGRID MELISSA JURADO ALBINO	INGRID MELISSA JURADO ALBINO
	2807	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	MIRTA BUSTILLOS BUSTILLOS	MIRTA BUSTILLOS BUSTILLOS
24	2810	C1	PRESIDENTE	EDGAR DE JESUS AGUILERA MORENO	EDGAR DE JESUS AGUILERA MORENO
25	2811	C5	PRESIDENTE	CLAUDIA MARGARITA CARRILLO ARAUJO	CLAUDIA MARGARITA CARRILLO ARAUJO
	2811	C5	PRIMER SECRETARIO	JESUS ANTONIO SOTOMAYOR AYALA	JESUS ANTONIO SOTOMAYOR AYALA
26	2811	C9	TERCER ESCRUTADOR	JUAN GONZALEZ JIMENEZ	JUAN JIMENEZ GONZALEZ

27	1826	C2	PRESIDENTE	JOSE RICARDO DIAZ DE LEON GONZALEZ	JOSE RICARDO DIAZ DE LEON
28	1894	B	PRIMER SECRETARIO	JESUS ALFREDO PEREZ HERNANDEZ	JESUS ALFREDO PEREZ HERNANDEZ
	1894	B	SEGUNDO SECRETARIO	OSMAR ANDRE SANTIBAÑEZ CRUZ	OMAR FRANCISCO CARMONA MARTINEZ
29	1897	B	PRIMER SECRETARIO	CATARINO BRYAN ESQUIVEL VALDEZ	CATARINO BRYAN ESQUIVEL VALDEZ
30	2842	C1	PRESIDENTE	SUSANA FERNANDEZ TORRES	SUSANA FERNANDEZ TORRES
	2842	C1	PRIMER SECRETARIO	DANIELA AVITIA SIGALA	DANIELA AVITIA SIGALA
	2842	C1	SEGUNDO SECRETARIO	VERONICA CONTRERAS LOPEZ	VERONICA CONTRERAS LOPEZ
	2842	C1	PRIMER ESCRUTADOR	DAVID OBED RAMIREZ TABARES	DAVID OBED RAMIREZ T
	2842	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAQUEL SANCHEZ PEREZ	RAQUEL SANCHEZ PEREZ
	2842	C1	TERCER ESCRUTADOR	MARTIN VELEZ RUIZ	MARTIN VELEZ RUIZ
31	1826	C4	PRESIDENTE	ITZEL CIPRIAN SOLORZANO	ITZEL CIPRIAN SOLORZANO
	1826	C4	PRIMER SECRETARIO	JUAN FERNANDO LOPEZ LOPEZ	JUAN FERNANDO LOPEZ LOPEZ
	1826	C4	SEGUNDO SECRETARIO	YAZMIN ANAHI LEYVA CASTRO	YAZMIN ANAHI LEYVA CASTRO
32	1825	C1	PRESIDENTE	SILVIA PALMIRA ESPARZA GONZALEZ	SILVIA PALMIRA ESPARZA G
33	2753	C1	PRIMER SECRETARIO	MAYRA LIZETH MENDOZA RANGEL	MAYRA LIZETH MENDOZA RANGEL
34	1787	C1	PRESIDENTE	PATRICIA RAMIREZ REYES	PATRICIA RAMIRES REYES
35	1801	B	SEGUNDO SECRETARIO	GRISELDA MARTINEZ GARCIA	GRISELDA MARTINEZ GARCIA

En efecto, de un análisis comparativo entre las actas de jornada y/o las actas de escrutinio y cómputo, contrastado con los nombres contenidos en el encarte de integración de las casillas antes relacionadas, se

advierte que, en los cargos referidos por el partido actor, efectivamente se desempeñaron como funcionarios y funcionarias las personas que estaban destinadas para ello según el último encarte del *INE*, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afectó la certeza de la votación recibida, ya que no hubo personas funcionarias distintas a las previamente designadas por el órgano electoral.

Por las anteriores razones, se tiene que no se demuestra que la votación recibida en estas casillas haya carecido de certeza.

En ese tenor, resulta **infundado** el agravio de los partidos actores en relación a los supuestos analizados o en este apartado.

Es importante mencionar que con independencia de lo anterior, los resultados de la casilla **2810 Básica, 1852 Básica y 2811 Contigua 5** se anulan, como se verá en el apartado correspondiente al **inciso f)**.

b) Estudio de las cinco casillas en las que se constató que las personas funcionarias integraron la casilla en un cargo diverso al estipulado por la parte actora

En efecto, en las **cinco casillas** que a continuación se enlistan, se indican algunos de los y las funcionarias que recibieron la votación y ocuparon cargos distintos a los que originalmente indicó el partido actor.

NO.	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	CARGO EN LA CASILLA SEÑALADO POR LOS ACTORES	FUNCIONARIO SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA	¿EL FUNCIONARIO IMPUGNANDO FUNGIÓ EN UN CARGO DISTINTO EN LA CASILLA?
1	1824	B	TERCER ESCRUTADOR	HECTOR MANUEL MENDEZ ORTIZ	SÍ, SEGUNDO ESCRUTADOR
2	1905	B	PRESIDENTE	JAIME NEGRETE	SÍ, SEGUNDO ESCRUTADOR
3	2811	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	GREGORIO MARTÍNEZ ORTIZ	SÍ, TERCER ESCRUTADOR
	2811	C1	TERCER ESCRUTADOR	SOLEDAD HERNANDEZ R	SÍ, SEGUNDO ESCRUTADOR
4	1919	C2	TERCER ESCRUTADOR	SERGIO VEGA	SÍ, SEGUNDO SECRETARIO
5	1785	B	TERCER ESCRUTADOR	MARÍA DEL CARMEN CERVANTES	SÍ, SEGUNDO SUPLENTE

Como ya se señaló, este *Tribunal* advierte que las personas indicadas sí participaron el día de la elección solo que en cargos distintos a los señalados por el partido actor.

Sin embargo, se concluye, que con independencia del cargo ocupado, las personas sí pertenecen a la sección en la cual fungieron como funcionarios el día de la jornada electoral.

Por tanto, resulta **infundado** el agravio de los partidos en relación a los supuestos recién analizados.

c) Estudio de ocho casillas en las que no se comprobó la participación de las personas funcionarias en los cargos indicados por los partidos actores.

En el escrito de medio de impugnación, se tiene que los partidos argumentaron que, en los **trece cargos** abajo señalados, fungieron personas que no pertenecen a la sección de las casillas, integrando indebidamente las mismas.

Ahora bien, para analizar tal situación, fue necesario verificar quién participó en dichos cargos, por lo que se procedió a revisar las actas de escrutinio y cómputo, las actas de la jornada, las constancias de clausura así como las hojas de incidentes.

De la anterior revisión, se advirtió que en las actas estos cargos se encuentran vacíos, es decir, no se plasmó el nombre de ninguna persona, por lo que no se comprueba participación de alguna ciudadana o ciudadano que no pertenezca a la sección.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, no se puede acreditar que se actualice la causal de nulidad invocada en los medios de impugnación, pues no existe medio de prueba de que en dichas mesas directivas de casilla, se haya vulnerada la certeza en los resultados de la votación.

No	Sección Electoral	Casilla	Cargo en la casilla señalado por los actores	Funcionario que se desprende del acta
----	-------------------	---------	--	---------------------------------------

1	1898	B	PRESIDENTE	ESPACIO EN BLANCO
	1898	B	PRIMER ESCRUTADOR	ESPACIO EN BLANCO
	1898	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	ESPACIO EN BLANCO
	1898	B	TERCER ESCRUTADOR	ESPACIO EN BLANCO
2	1920	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	ESPACIO EN BLANCO
	1920	C1	TERCER ESCRUTADOR	ESPACIO EN BLANCO
3	1920	B	TERCER ESCRUTADOR	ESPACIO EN BLANCO
4	1912	B	TERCER ESCRUTADOR	ESPACIO EN BLANCO
5	1897	B	TERCER ESCRUTADOR	ESPACIO EN BLANCO
6	2763	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	ESPACIO EN BLANCO
	2763	B	TERCER ESCRUTADOR	ESPACIO EN BLANCO
7	1804	B	TERCER ESCRUTADOR	ESPACIO EN BLANCO
8	1883	C1	TERCER ESCRUTADOR	ESPACIO EN BLANCO

De lo anterior, se deriva que el agravio en estudio resulte **infundado**, ya que no se comprobó que haya fungido persona alguna en los cargos en los que los partidos señalaron la participación por alguien que no pertenece a la sección de la casilla.

d) Estudio de ochenta y nueve casillas en las que se constató que las personas indicadas por los actores sí participaron como funcionarias y sí pertenecen a la sección de las mismas.

En virtud de que la parte actora argumentó la indebida integración de las casillas que a continuación se enlistan, este órgano jurisdiccional analizó si los nombres de las personas, o bien los cargos que se señalaron en el medio de impugnación, se encontraban plasmados en las actas para así verificar si efectivamente fungieron como funcionarias en las mesas directivas de casilla de las cuales se solicitó su nulidad.

Ahora bien, al encontrarse los nombres en las actas, se procedió a verificar si estos se encontraban en el listado nominal y por consiguiente si estas personas pertenecen a la sección electoral de la casilla que

integraron y así acreditar o no, si se actualiza la nulidad invocada por los partidos impugnantes.

En virtud de lo anterior, se tiene que las siguientes personas, aunque no se encontraban previamente designados, al no aparecer en el encarte dentro de la casilla en la que fungieron, sí pertenecen a la sección respectiva.

NO.	SECCIÓN ELECTORAL	CASILLA	CARGO EN LA CASILLA SEÑALADO POR LOS ACTORES	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DEL ACTA	FUNCIONARIO DE CASILLA SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?
1	1787	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	URIEL LOZANO RODRIGUEZ	URIEL LOZANO RODRIGUEZ	SÍ
	1787	B	TERCER ESCRUTADOR	SANDRA RUTH VALLES JUAREZ	SANDRA RUTH VALLES JUAREZ	SÍ
2	1787	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE ALFREDO OSNAYA BARRIOT	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SÍ
	1787	C1	TERCER ESCRUTADOR	ANAYANSI RAMIREZ REYES	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SÍ
3	1799	B	PRIMER ESCRUTADOR	VERONICA RAMIREZ GUTIERREZ	VERONICA RAMIREZ GUTIERREZ	SÍ
4	1807	C1	PRIMER ESCRUTADOR	BENITO RUBOZO RIOS	BENITO RUBOZO RIOS	SÍ
	1807	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	HORTENCIA LORENZANA FRALLO	HORTENCIA LORENZANA FRALLO	SÍ
	1807	C1	TERCER ESCRUTADOR	MARIA DE LOS ANGELES ORDOÑEZ	MARIA DE LOS ANGELES ORDOÑEZ	SÍ
5	1808	C1	PRIMER ESCRUTADOR	NICANOR ROSALES LEAL	NICANOR ROSALES LEO	SÍ
	1808	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	JORGE ALEJANDRO GALLEGOS M	JORGE GALLEGOS	SÍ
	1808	C1	TERCER ESCRUTADOR	HERMELINDA ACOSTA RAMIREZ	HERMELINDA ACOSTA	SÍ
6	1814	B	TERCER ESCRUTADOR	ANA PATRICIA HERNANDEZ GARCIA	ANA PATRICIA HERNANDEZ GARCIA	SÍ

7	1815	C1	TERCER ESCRUTADOR	RUTH ARMIIDA CORNELIO	NO DICE	Sí
8	1823	B	TERCER ESCRUTADOR	MARCELA LUJAN	MARCELA LUJAN/ NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
9	1824	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	HECTOR MANUEL MENDEZ ORTIZ	HECTOR MANUEL MENDEZ ORTIZ	Sí
10	1825	B	PRIMER SECRETARIO	NORA AREL ESPARZA GONZALEZ	NO DICE	SI
	1825	B	SEGUNDO SECRETARIO	ELISEO CANALES ENRIQUEZ	NO DICE	SI
11	1826	B	PRIMER SECRETARIO	NOEMI ESPINOZA SERRATO	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	1826	B	SEGUNDO SECRETARIO	MA. GUADALUPE REYES	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	1826	B	PRIMER ESCRUTADOR	MARTHA ESTELA PEREZ GONZALEZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	1826	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	ALAN EDUARDO CARRASCO MARTINEZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	1826	B	TERCER ESCRUTADOR	JUAN MANUEL CAUDILLO	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
12	1826	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	SILVIA GONZALEZ ARRAS	SILVIA GONZALEZ ARRAS	Sí
13	1826	C2	PRIMER SECRETARIO	VALREIA ESMERALDA VALERIO ACOSTA	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SI
	1826	C2	SEGUNDO SECRETARIO	LUZ MARIA LOURDES MEDRANO GALLEGOS	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SI

	1826	C2	PRIMER ESCRUTADOR	BRIZEYDA CIPRIAN SOLORZANO	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SI
	1826	C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	JONTHAN IVAN LEGARRETA MARRERO	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SI
	1826	C2	TERCER ESCRUTADOR	JOSE LUIS MONTTOYA GARAY	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SI
14	1826	C4	PRIMER ESCRUTADOR	NAYELI LIZBETH GONZALEZ AYALA	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SI
	1826	C4	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE DOMINGO DE LA CRUZ TRINIDAD	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SI
	1826	C4	TERCER ESCRUTADOR	ADRIANA VILLALBA CHAPARRO	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SI
15	1841	B	TERCER ESCRUTADOR	DIANA ALEJANDRA MALDONADO CASTILLO	DIANA ALEJANDRA MALDONADO	SÍ
16	1842	B	PRIMER SECRETARIO	RICARDO ALBERTO RIVERA	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SÍ
	1842	B	SEGUNDO SECRETARIO	ERIKA JANETH ESPINOZA	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SÍ
	1842	B	PRIMER ESCRUTADOR	SILVIA MARTINEZ LUNA	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SÍ
	1842	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	LUCERO BARRIOS MARTINEZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SÍ
	1842	B	TERCER ESCRUTADOR	SILVIA IRENE REYES	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA	SÍ

					AUTORIDAD HAGA COTEJO	
17	1843	B	SEGUNDO SECRETARIO	GUADALUPE CAMPOS ESPINO	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	1843	B	PRIMER ESCRUTADOR	JOVANNY ALFREDO ROBLEDO N.	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	1843	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE JOB AGUILAR DOMINGUEZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	1843	B	TERCER ESCRUTADOR	GABRIEL MOISES RIVERA VALLES	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
18	1847	B	PRIMER ESCRUTADOR	MARIA ISABEL DEL MAZO HIHOJOSA	MARIA ISABEL DEL MARZO HIHOJOSA	Sí
	1847	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MELISSA FERNANDEZ MUÑOZ	MELISSA FERNANDEZ MUNOZ	Sí
	1847	B	TERCER ESCRUTADOR	SOCORRO ALICIA MUÑOZ MONTES	SOCORRO ALICIA MUNOZ MONTES	Sí
19	1848	B	TERCER ESCRUTADOR	MAYRA ESPINOZA SIFUENTES	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
20	1852	B	SEGUNDO SECRETARIO	KARINA GUTIERREZ HERNANDEZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	1852	B	PRIMER ESCRUTADOR	ARON ARMENDARIZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	1852	B	TERCER ESCRUTADOR	CECILIA BLANCOT	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
21	1854	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	ARMANDO DANIEL AGUILAR MOLINA	ARMANDO DANIEL AGUILAR	Sí
	1854	C1	TERCER ESCRUTADOR	IDALY VILLALOBOS MARQUEZ	IDALY VILLALOBOS MARQUEZ	Sí

22	1855	B	PRIMER ESCRUTADOR	CYNTHIA JUDITH TREJO FELIX	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	1855	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA DE LOURDES ALLENDE MARTINEZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	1855	B	TERCER ESCRUTADOR	LLUVIA CITLALI CRUZ ALCANTARA	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
23	1855	C1	PRIMER SECRETARIO	ROSALIA DEL RIO ORTIZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	1855	C1	SEGUNDO SECRETARIO	ARLETH MARGARITA VAZQUZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	1855	C1	PRIMER ESCRUTADOR	MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	1855	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	SANDRA CRUZ ALCANTARA	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	1855	C1	TERCER ESCRUTADOR	GUILLERMO GAYTAN CASTAÑEDA	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
24	1868	C1	PRIMER ESCRUTADOR	RAUL ALBERTO FLORES S.	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	1868	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	ANTONIO MARTINEZ SOSA	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	1868	C1	TERCER ESCRUTADOR	HECTOR MANUEL PALACIOS P.	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
25	1869	C1	SEGUNDO SECRETARIO	FRANCISCO MISAEAL	NOMBRE ILEGIBLE EN	Sí

				RENTERIA SANCHEZ	EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	
	1869	C1	ESCRUTADOR2	ELIZABETH DOZAL PAYAN	ELIZABETH DOZAL	SÍ
	1869	C1	TERCER ESCRUTADOR	MARTHA LAURA AMARO CONTRERAS	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SÍ
26	1877	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	GUADALUPE HOLGUIN	GUADALUPE HOLGUIN	SÍ
	1877	C1	TERCER ESCRUTADOR	KARIA DOLORES HUERTA IGLESIAS	KARINA DOLORES HUERTA IGLESIAS	SÍ
27	1877	C2	PRIMER ESCRUTADOR	CARLOS LOPEZ	CARLOS LOPEZ	SI
	1877	C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA DE LOURDES COELLAR CORONADO	MARIA LOURDES CUELLAR	SI
	1877	C2	TERCER ESCRUTADOR	MARIA DEL ROSARIO	MARIA DEL ROSARIO PICHARDO MONTOYA	SÍ
28	1880	B	PRIMER ESCRUTADOR	MARTHA LYDIA BARRAZA CALDERON	MARTHA ALICYA BARRAZA CALDERON	SÍ
	1880	B	TERCER ESCRUTADOR	DIVA ARACELY GRANADOS GUTIERREZ	DIVA ARACELY GRANADOS GUTIERREZ	SÍ
29	1892	B	TERCER ESCRUTADOR	DAVID ESPINO AYALA	DAVID ESPINO AVALA	SÍ
	1892	B	TERCER ESCRUTADOR	DAVID ESPINO AYALA	NO DICE	SÍ
30	1892	C1	TERCER ESCRUTADOR	ROCIO JUDITH GARCIA ALONSO	ROCIO JUDITH GARCIA ALONSO	SÍ
	1892	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	ANA LAURA LUCERO MALDONADO	NO DICE	SÍ
31	1894	B	PRIMER ESCRUTADOR	ROMANA JURADO LOPEZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SI
	1894	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	LILIA HERNANDEZ CERROS	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SI
	1894	B	TERCER ESCRUTADOR	ANGEL EFRAIN TRUJILLO HERNANDEZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SI
32	1897	B	SEGUNDO SECRETARIO	PERLA GUADALUPE	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE	SI

				CAMARGO ORTEGA	SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	
	1897	B	PRIMER ESCRUTADOR	JOSE ARTURO ARTALEJO M.	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SI
	1897	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE EDUARDO RUBIO MORALES	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SI
33	1901	B	SEGUNDO SECRETARIO	MARIA ELENA HUITRON LARA	MA ELENA HUITRON LIRA	SÍ
	1901	B	PRIMER ESCRUTADOR	SABINA SANDOVAL PEREZ	SABINA SANDOVAL PEREZ	SÍ
	1901	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MONICA FLORES PALMA	MONICA FLORES PALMA	SÍ
	1901	B	TERCER ESCRUTADOR	CELIA PALMA HERNANDEZ	CELIA PALMA HERNANDEZ	SÍ
34	1906 ²⁰	B	PRIMER SECRETARIO	MAGDALIA RODRIGUEZ JIMENEZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SÍ
	1906	B	SEGUNDO SECRETARIO	ANA GUADALUPE AGUIRRE HERNANDEZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SÍ
	1906	B	PRIMER ESCRUTADOR	LUCIA VICTORIA FAVELA MUÑOZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SÍ
	1906	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	BLANCA CEBALLOS CABRAL	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SÍ
35	1906	C1	PRIMER SECRETARIO	EDGAR JOSUE HERNANDEZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SÍ
	1906	C1	PRIMER ESCRUTADOR	HERIBERTO DE LA ROSA PEINADO	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SÍ
	1906	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	OSIL JIMENEZ MARCOS	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE	SÍ

²⁰ Lo resultados de esta casilla se anulan en virtud de que la persona que fungió como tercera escrutadora no pertenece a la sección.

					SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	
	1906	C1	TERCER ESCRUTADOR	JESUS ALBERTO FERNANDEZ VAZQUES	JESUS ALBERTO	Sí
36	1907	B	SEGUNDO SECRETARIO	YESSICA SOTO ORTIZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	1907	B	PRIMER ESCRUTADOR	NAIVY LISBET TORRES SANCHEZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	1907	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	SERGIO MURRUAGA RAMIREZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	1907	B	TERCER ESCRUTADOR	ZAYRA ZULEMA GARCIA ADAME	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
37	1907	C1	TERCER ESCRUTADOR	GUADALUPE RASCON BALANDIAN	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
38	1908	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	BLANCA NEIDA ORTIZ GUEVARA	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	1908	C1	PRIMER ESCRUTADOR	LAURA CHAVARRIA RODRIGUEZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	1908	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	CARLOS ARMANDO ANGELES ESPARZA	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	1908	C1	TERCER ESCRUTADOR	JOEL GARCIA RODRIGUEZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
39	1912	B	PRIMER ESCRUTADOR	RAUL HERNANDEZ SANCHEZ	RAUL HERNANDEZ SANCHEZ	Sí
	1912	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	EDGAR OMAR GARCIA ALDAVA	EDGAR OMAR GARCIA ALDANA	Sí

	1912	B	PRIMER ESCRUTADOR	RAUL HERNANDEZ SANCHEZ	NO DICE	SÍ
	1912	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	EDGAR OMAR GARCIA ALDANA	NO DICE	SÍ
40	1912	C1	PRIMER SECRETARIO	CESAR DE LA CRUZ HERNANDEZ	CESAR DE LA CRUZ HERNANDEZ	SÍ
	1912	C1	SEGUNDO SECRETARIO	ALONSO ISMAEL LONGORIA MARTOS	ALONSO ISRAEL LONGORIA MASTOS	SÍ
	1912	C1	PRIMER ESCRUTADOR	FELIPE NERI RUIZ MANTELONGO	RUIZ MONTENEGRO FELIPE NERI	SÍ
	1912	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	LEONEL RAMIREZ SANCHEZ	RAMIREZ SANCHEZ LEONEL	SÍ
	1912	C1	ESCRUTADOR3	LORENZO AARON TARANGO LOZOYA	LORENZO AARON TARANGO LOZOYA	SÍ
41	1917 ²¹	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	LEONIDES GALLEGOS SEGOVIA	LEANIDES GALLEGOS SEGOVIA	SÍ
42	1917	C1	SEGUNDO SECRETARIO	SANDRA BRISA PINELA PUENTES	SANDRA BRISA PINELA PUENTES	SÍ
43	1919	C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	CLAUDIA VANESSA DE ROBLES VARGAS	CLAUDIA VANESSA DE ROBLES VARGAS	SI
44	1920	B	PRIMER ESCRUTADOR	FRANCISCO JAVIER RIVERA TORRES	FRANCISCO JAVIER RIVERA TORRES	SÍ
	1920	B	PRIMER ESCRUTADOR	FRANSISCO JAVIER RIVERA TORREZ	NO DICE	SÍ
	1920	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAFAEL MORALES TORREZ	NO DICE	SÍ
45	1920	C1	PRIMER SECRETARIO	ZAYRA YAZMIN TERRAZAS	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SÍ
	1920	C1	SEGUNDO SECRETARIO	SONIA MUÑIZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SÍ
	1920	C1	PRIMER ESCRUTADOR	CESAR MORALES TORRES	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SÍ
46	1921	B	PRESIDENTE	IRAM BAZO GALINDO	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE	SÍ

²¹ Los resultados de votación de esta casilla se anulan, en virtud de que la persona que fungió como Tercer escrutador no pertenece a la sección.

					SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	
	1921	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	ELIZABETH HERNANDEZ VARGAS	ELIZABETH HERNANDEZ VARGAS	Sí
	1921	B	TERCER ESCRUTADOR	LUIS ALEJANDRO MARTINEZ AGUILAR	LUIS ALEJANDRO MARTINEZ	Sí
47	1921	C1	SEGUNDO SECRETARIO	JOSE SANTOS ESCOBEDO ADRIANO	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	1921	C1	PRIMER ESCRUTADOR	EMILIO RAMIREZ SOLIS	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	1921	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	OLIVA PARRA IRIGOYEN	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	1921	C1	TERCER ESCRUTADOR	JUDITH YAMILE QUINTERO SANCHEZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
48	1922	C1	PRIMER SECRETARIO	NIDIA ELIZABETH CASTREJON ROCHA	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	1922	C1	SEGUNDO SECRETARIO	ROGELIO ESQUIVEL MENDIOLA	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	1922	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	ADELA LUCERO PONCE	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	1922	C1	TERCER ESCRUTADOR	RAFAEL ALAMILLO LUCERO	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
49	1923	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MIGUEL GONZALEZ NAVA	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	1923	B	TERCER ESCRUTADOR	LUIS ANTONIO MARTINEZ ILEGIBLE	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE	Sí

					SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	
50	1923	C1	PRIMER ESCRUTADOR	LAURA CHAVARRIA	LAURA CHAVARRIA	Sí
	1923	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	ADELA FIERRO GONZALEZ	ADELA FIERRO GONZALEZ	Sí
	1923	C1	TERCER ESCRUTADOR	ARMANDO BLANCO MONARREZ	ARRMANDO BLANCO MANARREZ	Sí
51	1925	B	PRIMER SECRETARIO	GUADALUPE JUDITH ESPINO LOPEZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	1925	B	SEGUNDO SECRETARIO	MAGDALENA LOZANO	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	1925	B	PRIMER ESCRUTADOR	VERONICA PATRICIA LOPEZ CASTAÑEDA	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	1925	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	JUANA MARIA ARELLANO CUEVAS	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	1925	B	TERCER ESCRUTADOR	ROBERTO RAMIREZ NUÑEZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
52	1925	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	ROSARIO ARMENDARIZ G	ROSARIO ARMENDARIZ G	Sí
	1925	C1	TERCER ESCRUTADOR	PERLA BERENICE AGUILAR C	PERLA BERENICE AGUILAR C	Sí
	1925	C1	TERCER ESCRUTADOR	PERLA BERENICE AGUILAR C	NO DICE	Sí
53	1927	B	SEGUNDO SECRETARIO	ADELA SOLEDAD DAVILA SANTOS	ADELA SOLEDAD DAVILA S	Sí
	1927	B	PRIMER ESCRUTADOR	JOSE LOPEZ	JOSE LOPEZ	Sí
	1927	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	BRENDA ISABEL SOLTERO	BRENDA ISABLE SOLTERA	Sí
	1927	B	TERCER ESCRUTADOR	SERGIO JAQUEZ	SERGIO JAQUEZ	Sí
54	1927	C1	TERCER ESCRUTADOR	CARLA VICTORIA OJINAGA ARELLANO	CARLA VICTORIA YINAGA ARRELLANO	Sí
55	2711	C3	SEGUNDO ESCRUTADOR	VICTOR DANIEL	VICTOR DANIEL	SI

				FLORES GARCIA	FLORES GARCIA	
	2711	C3	TERCER ESCRUTADOR	JOB GAEL JARA TRILLO	JOB GAEL JARA TRILLO	SI
56	2711	C8	PRIMER ESCRUTADOR	JUAN ILEGIBLE VAZQUEZ MARQUEZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SI
	2711	C8	SEGUNDO ESCRUTADOR	CYNTHIA JUDTIH CASTRO RODRIGUEZ	CYNTHIA JUDITH CASTRO RODRIGUEZ	SI
57	2711	C10	PRIMER ESCRUTADOR	VIOLETA VILLAR HERNANDEZ	NO DICE	SÍ
58	2753	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	NATALIA SIFUENTES ARMENDARIS	NO DICE	SÍ
	2753	C1	TERCER ESCRUTADOR	JORGE CASTILLO BERNAL	NO DICE	SÍ
59	2755	C1	PRIMER ESCRUTADOR	FORTINO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	NO DICE	SÍ
	2755	C1	TERCER ESCRUTADOR	REBECA CISNEROS RAMIREZ	NO DICE	SÍ
60	2756	C1	PRESIDENTE	CYNTHIA SOLEDAD GONZALEZ TALAMANTES	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SÍ
	2756	C1	PRIMER SECRETARIO	ANGEL YURIEL RAMIREZ DECENA	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SÍ
	2756	C1	SEGUNDO SECRETARIO	ANGEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SÍ
	2756	C1	PRIMER ESCRUTADOR	DEBORA ANGELES CRUZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SÍ
	2756	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	ABIGAIL CERVANTES	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SÍ
	2756	C1	TERCER ESCRUTADOR	DAVID ENRIQUE ARIZMANDI LANGLE	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SÍ
61	2757	C1	PRIMER ESCRUTADOR	SANDRA ERICKA	SANDRA ERICKA	SÍ

				MORALES GUTIERREZ	MORALES GUTIERREZ	
62	2758	B	TERCER ESCRUTADOR	KARINA CORDERO CALDERON	KARINA CORDERO CALDERON	Sí
63	2758	C1	TERCER ESCRUTADOR	MA. ISABEL BELTRAN HERNANDEZ	MA ISABEL BELTRAN HERNANDEZ	SI
64	2759	B	PRIMER SECRETARIO	LAURA LOERA GONZALEZ	LAURA LOERA GONZALEZ	Sí
	2759	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE MANUEL DE GUADALUPE PEREZ HERNANDEZ	JOSE MANUEL DE GUADALUPE P	Sí
	2759	B	TERCER ESCRUTADOR	DELEA DEL CARMEN PEREZ HERNANDEZ	DELEA DEL CARMEN PEREZ	Sí
65	2759	C1	PRIMER SECRETARIO	ROBERTO GAYTAN GLORIA	ROBERTO GAYTAN GLORIA	Sí
66	2762	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	NORA LILIA SANCHEZ RANGEL	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	2762	C1	TERCER ESCRUTADOR	ADOLFO ANGEL ROACHO CORDERO	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
67	2763	B	PRIMER SECRETARIO	CARLOS HASSIEL FERNANDEZ LUCHO	CARLOS HAZZIEL FERNANDEZ LUCHO	Sí
	2763	B	SEGUNDO SECRETARIO	TOMAS ARIEL JARA PUCHOTA	TOMAS ARIEL JARA Pocheta	Sí
	2763	B	PRIMER ESCRUTADOR	FRANCISCO JAVIER CALDERON MORUA	FRANCISCO JAVIER CAPERON M	SI
68	2764	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	EVELIN LOPEZ VALDEZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	2764	C1	TERCER ESCRUTADOR	IBIS LOPEZ LINARES	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
69	2767	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	PERLA IDETTE CASILLAS CARDOSO	PERLA IBETTE CASOS CARDOZA	Sí
	2767	B	TERCER ESCRUTADOR	CRISTIAN DANIEL CASILLAS CARDOZO	CRISTIAN CASILLAS CARDOZO	SI
70	2767	C1	PRIMER ESCRUTADOR	YOLANDA RAMIREZ MONRRAGA	YOLANDA DOMINGUEZ MONRRAYA	Sí

	2767	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	SOFIA RAMOS MACIAS	SOFIA RAMOS GARCIA	Sí
71	2805	C1	TERCER ESCRUTADOR	MARIA DE LA PAZ VALDEZ RAMIREZ	MA DE LA PAZ VALDEZ R	Sí
72	2807	C1	PRIMER SECRETARIO	ETHAN ALEJANDRO LARA GARCIA	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	2807	C1	PRIMER ESCRUTADOR	VICTOR MANUEL DE LOS SANTOS GARCIA	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	2807	C1	TERCER ESCRUTADOR	ADELA GARCIA GUTIERREZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
73	2809	B	TERCER ESCRUTADOR	RUBEN VALENZUELA SAENZ	RUBEN VALENZUELA SAENZ	Sí
74	2809	C1	PRIMER ESCRUTADOR	MA. DE LA LUZ DEVORA SOLIS	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	2809	C1	TERCER ESCRUTADOR	MA. DEL CARMEN NAJERA O	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
75	2810	B	PRIMER SECRETARIO	JOSHUA EMMANUEL ZARZOSA ANDRADE	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	2810	B	SEGUNDO SECRETARIO	LUIS HERNANDEZ SIMENTAL	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	2810	B	PRIMER ESCRUTADOR	DANIEL CASTILLO RODRIGUEZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
	2810	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	JANETH LOPEZ ESPINOZA	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	Sí
76	2810	C1	PRIMER SECRETARIO	JUAN ANGEL CRUZ XOLO	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA	Sí

					AUTORIDAD HAGA COTEJO	
	2810	C1	SEGUNDO SECRETARIO	MIGUEL ANGEL VEGA VASQUEZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SÍ
	2810	C1	PRIMER ESCRUTADOR	LUIS IGNACIO ROMERO HINOJOS	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SÍ
	2810	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	GRISELDA MARTINEZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SÍ
	2810	C1	TERCER ESCRUTADOR	ERIKA PORTUAL MEZA	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SÍ
77	2811	B	PRIMER ESCRUTADOR	JONATHAN EMMANUEL ONTIVEROS	JONATHAN EMMANUEL ONTIVEROS	SÍ
	2811	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE LUIS ALVARADO ACOSTA	JOSE LUIS ALVARADO	SÍ
78	2811	C1	TERCER ESCRUTADOR	GREGORIO MARTÍNEZ ORTIZ	GREGORIO MARTINEZ ORTIZ	SÍ
79	2811	C2	SEGUNDO SECRETARIO	GRISELDA IVONNE AQUINO AMADOR	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SÍ
	2811	C2	PRIMER ESCRUTADOR	BETSABE NUÑEZ EZPINOSA	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SÍ
	2811	C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA DEL TRANSITO DE LA O HERRERA	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SÍ
	2811	C2	TERCER ESCRUTADOR	MYRNA GUADALUPE GUERRERO GONZALES	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SI
80	2811	C3	TERCER ESCRUTADOR	ANGELICA MARIA CHAVEZ HERNANDEZ	ANGELICA CHAVEZ HERNANDEZ	SI
81	2811	C4	PRIMER ESCRUTADOR	NOE DOMINGUEZ BOLAÑOS	NOE DOMINGEZ BOLANOS	SI

	2811	C4	SEGUNDO ESCRUTADOR	SARA HERMOSILLO GARCIA	SARA HERMOSILLO GARCIA	SI
	2811	C4	TERCER ESCRUTADOR	JOSEFINA GONZALEZ	JOSEFINA GONZALEZ	SI
82	2811	C5	SEGUNDO SECRETARIO	JUAN CARLOS CASTILLO	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SI
	2811	C5	PRIMER ESCRUTADOR	CLAUDIA HERNANDEZ HERRERA	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SI
	2811	C5	SEGUNDO ESCRUTADOR	GLORIA CARRASCO SANCHEZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SI
83	2811	C6	PRIMER ESCRUTADOR	CARMELA HERRERA	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SI
	2811	C6	TERCER ESCRUTADOR	CARLOS ALBERTO SANCHEZ VAZQUEZ	CARLOS ALBERTO SANCHEZ VAZQUEZ	SI
84	2811	C7	SEGUNDO ESCRUTADOR	ALEJANDRO MARTINEZ CALVO	ALEJANDRO MARTINEZ	SI
	2811	C7	TERCER ESCRUTADOR	MIREYA REYES CHAVEZ	MIREYA REYES CHAVEZ	SI
85	2811	C9	PRIMER ESCRUTADOR	JORGE ALVARADO GUERRERO	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SI
	2811	C9	SEGUNDO ESCRUTADOR	CARLA MONTSERRAT ARROLLO HERRERA	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	SI
86	2829	B	PRIMER SECRETARIO	ANA CECILIA FLORES BARGAS	ANA CECILIA FLORES BARGAS	SI
	2829	B	PRIMER ESCRUTADOR	TERESITA DE JESUS FIERRO GABALDON	TERESITA DE JESUS FIERRO G	SI
	2829	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	VICTOR TOMAS CERVANTES BALDERAS	VICTOR TOMAS CERVANTES B	SI
	2829	B	TERCER ESCRUTADOR	MARIANA CHAVEZ HERNANDEZ	MARIANA CHAVEZ HERNANDEZ	SI
87	2829	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	VICTOR MANUEL	VICTOR MANUEL	SI

				MENDOZA MARTINEZ	MENDOZA MARTINEZ	
	2829	C1	TERCER ESCRUTADOR	MARIA FELIX MACIAS GARCIA	MARIA FELIX MACIAS GARCIA	Sí
88	2838	B	PRIMER ESCRUTADOR	JOSEFINA CHIN SANTOS	JOSEFINA CHIN SANTOS	Sí
	2838	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	LIDIA GORAY PORTILLO	LIDIA GARAY PORTILLO	Sí
	2838	B	TERCER ESCRUTADOR	MARY PAZ SANCHEZ RODRIGUEZ	MARY PAZ SANCHEZ RODRIGUEZ	Sí
89	2842	C1	PRESIDENTE	ARACELI LOMELI VILLEGAS	ARACELI LOMELI VILLEGAS	Sí
	2842	C1	PRIMER SECRETARIO	BRENDA PEÑA RUIZ	BRENDA PEÑA RUIZ	Sí
	2842	C1	SEGUNDO SECRETARIO	MARIA ROSAURA CASTILLO RODRIGUEZ	MARIA ROSALIA CASTILLO RODRIGUEZ	Sí
	2842	C1	PRIMER ESCRUTADOR	ALEJANDRA GORETTY FLORES BERROCAL	ALEJANDRA GORETTY FLORES	Sí
	2842	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	NORA BELEN ROMERO RANGEL	NORA BELEN ROMERO RANFEL	Sí
	2842	C1	TERCER ESCRUTADOR	ROSALINDA PALACIOS RAMIREZ	ROSALINDA PALACIOS RAMIREZ	Sí

En este supuesto, de la comparación de los nombres contenidos en las actas de jornada electoral y/o actas de escrutinio y cómputo y/o acta de la jornada electoral, que obran en el expediente, contrastados con el último encarte proporcionado por el INE se advierte que los funcionarios de la mesa directiva que recibieron la votación el día de la jornada electoral, no fueron designados por el INE.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando no se presenten los ciudadanos que sí fueron previamente designados para recibir la votación en las mesas directivas, se faculta al presidente para que este, realice las sustituciones de entre los electores que se encuentren formados esperando sufragar en la casilla respectiva²².

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para ello, sin embargo,

²² Artículo 151, numerales 1, inciso d), y 3, de la Ley.

en numerosas ocasiones no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario.

Por ello, ante tales inconvenientes, las únicas condicionantes que la *Ley* determina, es que el nombramiento recaiga precisamente en ciudadanos que se encuentren en la casilla esperando emitir su voto, que se encuentren en el listado nominal de la sección correspondiente, que cuenten con credencial de elector y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones u observadores electorales en términos del párrafo tercero del artículo de referencia.

Así entonces, el hecho de que la y los ciudadanos que no fueron designados para actuar como funcionarios o funcionarias de casilla funjan como tales, no resulta en un motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la *Ley*, pues en todo caso la sustitución se hizo conforme a la normatividad electoral lo dispone.

Ahora bien, en las casillas que fueron materia de estudio en el presente apartado, se encuentra que las sustituciones se hicieron con electores cuyos nombres **se encontraron en el listado nominal** correspondiente a la sección en la que recibieron la votación, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida ya que la suplencia de los funcionarios se hizo en los términos que la *Ley* determina para ello.

Como consecuencia de lo anterior, este *Tribunal* determina que los agravios hechos valer por los partidos actores, respecto de las casillas relacionadas en este apartado resultan **infundados**.

Es importante mencionar que con independencia de lo anterior, los resultados de la casilla **2810 Básica y 1892 Contigua 1**, se anulan, como se verá en el apartado correspondiente al **inciso f)**.

e) Estudio de veintinueve casillas en las que el *PES* sostuvo que en la integración se recorrieron los funcionarios indebidamente y por ende no se siguió el orden correspondiente.

En las siguientes veintinueve casillas, el partido actor sostuvo que ante la ausencia de diversos funcionarios, se integró indebidamente la casilla ya que no se siguió el orden establecido por la normatividad, al no hacerse el corrimiento previamente establecido.

El hecho de que por diversas eventualidades y particularidades de cada casilla no se haya realizado un corrimiento como lo establece la legislación no constituye en sí un motivo para anular los resultados de la casilla, ya que todas las personas previamente establecidas en el encarte pertenecen a la sección.

Por lo que esta autoridad jurisdiccional procedió a analizar la persona que cubrió el cargo indicado por el actor; en primer lugar, para verificar si se encuentra en el encarte, y después para verificar si pertenece o no a la sección correspondiente, como enseguida se puede apreciar:

No.	SECCIÓN ELECTORAL	TIPO DE CASILLA	CARGO QUE SE CUBRIÓ DE MANERA INDEBIDA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE ASUMIÓ FUNCIONES DEL CARGO (A)	¿EL NOMBRE DE ESA PERSONA ESTÁ EN EL ENCARTÉ? SI/NO	EN CASO AFIRMATIVO ¿EN QUÉ PUESTO?	BUSCAR A LA PERSONA EN EL LISTADO NOMINAL. ¿ESTÁ EN LA SECCIÓN? SI/NO
1	1785	B	PRESIDENTE	LEOPOLDO MUÑOZ TORRES	SI	PRESIDENTE	SI
	1785	B	SEGUNDO SECRETARIO	ARLETH JASSO ARMENDARIZ	SI	TERCER ESCRUTADOR	SI
2	1787	C1	SEGUNDO SECRETARIO	YOLANDA HERNANDEZ ROMAN	SI	SEGUNDO ESCRUTADOR	SI
3	1807	B	PRESIDENTE	JAIME IVAN LUNA RUCOBO	SI	PRESIDENTE	SI
4	1810	B	SEGUNDO SECRETARIO	JUANA PAMELA SEPULVEDA RAMIREZ	SI	TERCER ESCRUTADOR	SI
5	1812	B	SEGUNDO SECRETARIO	DANIEL REYES	NO	N/A	SÍ
6	1812	C1	PRIMER SECRETARIO	MARIANA VILLA SAMANIEGO	SI	PRIMER SECRETARIO	SÍ
7	1814	B	PRIMER ESCRUTADOR	ANA GABRIELA GUTIERREZ SERRATO	SI	PRIMER SUPLENTE	SI
8	1825	B	PRIMER SECRETARIO	NORA AREL ESPARZA GONZALEZ	NO	N/A	SÍ
	1825	B	SEGUNDO SECRETARIO	ELISEO CANALES ENRIQUEZ	NO	N/A	SÍ
9	1825	C1	PRESIDENTE	SILVIA PALMIRA ESPARZA G	SÍ	PRESIDENTE	SI
10	1855	B	PRESIDENTE	ERNESTO JOSE MESTA SALAS	SI	PRESIDENTE	SI

	1855	B	PRIMER SECRETARIO	IRMA PATRICIA SANCHEZ TORRES	SI	PRIMER SUPLENTE	SI
11	1868	B	PRESIDENTE	PIOQUINTO PEREZ RONZON	SI	PRESIDENTE	SI
12	1869	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	ELIZABETH DOZAL DAYAN	NO	N/A	SI
	1869	C1	TERCER ESCRUTADOR	MARTHA LAURA AMARO CONTRERAS	NO	N/A	SI
13	1877	C1	TERCER ESCRUTADOR	KARINA DOLORES HUCIRA IGLESIAS	NO	N/A	SI
14	1877	C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA ILEGIBLE CUELLAR	NO	N/A	SÍ
	1877	C2	TERCER ESCRUTADOR	MARIA DEL ROSARIO PICHADO MONTOYA	SI	TERCER SUPLENTE	SÍ
	1877	C2	PRIMER ESCRUTADOR	CARLOS LOPEZ	NO	N/A	SÍ
15	1877	C3	TERCER ESCRUTADOR	EDGAR MENDEZ MARTINEZ	NO	N/A	SI
16	1880	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARIA MARQUEZA ALVAREZ RIVERA	SI	TERCER SUPLENTE	SI
	1880	B	TERCER ESCRUTADOR	DIVA ARACELY GRANDADOS GUTIERREZ	NO	N/A	SI
17	1883	C1	PRIMER SECRETARIO	CELIA EDITH JURADO CHACON	SI	SEGUNDO ESCRUTADOR	SI
18	1892	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	JUANA MARIA LOPEZ OLIVAS	SI	TERCER SUPLENTE	SI
	1892	C1	TERCER ESCRUTADOR	ROCIO JUDITH GARCIA ALONSO	NO	N/A	SI
19	1901	B	PRIMER SECRETARIO	DALILA DUEÑAS GARCIA	SI	TERCER ESCRUTADOR	SI
	1901	B	SEGUNDO SECRETARIO	MARIA ELENA HUITRON LIRA/ MA	NO	N/A	SÍ
	1901	B	PRIMER ESCRUTADOR	SABINA SANDOVAL PEREZ	NO	N/A	SI
	1901	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MONICA FLORES PALMA	NO	N/A	SI
	1901	B	TERCER ESCRUTADOR	CELIA PALMA HERNANDEZ	NO	N/A	SI
20	1909	B	PRESIDENTE	VICTOR GAMALIEL LOPEZ VELASCO	SI	PRESIDENTE	SI
	1909	B	PRIMER SECRETARIO	LUIS ANGUIANO GONZALEZ	SI	PRIMER SECRETARIO	SI
	1909	B	SEGUNDO SECRETARIO	GRISELDA CONCEPCION LEON TORRES	SI	PRIMER SUPLENTE	SI
21	1918	B	PRIMER ESCRUTADOR	MYRNA LILIANA SOTELO SOTELO	SI	SEGUNDO SUPLENTE	SI

22	1919	S1	PRIMER ESCRUTADOR	LUIS RAUL MACIAS PONCE	SI	TERCER SUPLENTE	SI
23	1921	B	PRESIDENTE	IRAM BAZO GALINDO	SI	PRESIDENTE	SI
24	1923	C1	SEGUNDO SECRETARIO	KAREN ILEANA CANO GUERRERO	SI	SEGUNDO ESCRUTADOR	SI
25	1927	B	SEGUNDO SECRETARIO	ADELA SOLEDAD DAVILA SANTOS	NO	N/A	SI
	1927	B	PRIMER ESCRUTADOR	JOSE LOPEZ	NO	N/A	SI
26	1927	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	BRENDA ISABEL SOLTERO	NO	N/A	SI
	1927	B	TERCER ESCRUTADOR	SERGIO JAQUEZ	NO	N/A	SI
27	1927	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	AURELIA HERNANDEZ RODALO	SI	SEGUNDO ESCRUTADOR	SI
	1927	C1	TERCER ESCRUTADOR	CARLA VICTORIA OJINAGA ARELLANO	NO	N/A	SI
28	2759	C1	PRIMER SECRETARIO	LAURA LOERA GONZALEZ	SI	SEGUNDO SECRETARIO	SI
29	2764	B	PRESIDENTE	ALONDRA VALDEZ ALMAGUER	SI	PRESIDENTE	SI

Por lo ya visto, se tiene que en las veintinueve casillas anteriores en las que el *PES* indicó que no se siguió el orden establecido en la Ley, esta autoridad constató que las personas que integraran la casilla **sí pertenecieron a la sección**, motivo por el cual se considera que no hay vulneración a la certeza de los votos ahí realizados y por ende se consideran como **infundados** los agravios del partido.

Es importante mencionar que con independencia de lo anterior, los resultados de la casilla **1892 Contigua 1** se anulan, como se verá en el apartado correspondiente al **inciso f)**.

d) Estudio de diecinueve casillas en las que el *PES* señaló que se realizó una integración indebida argumentando que no se siguió lo establecido en el artículo 151 de la Ley.

Con independencia que en las siguientes diecinueve casillas, *el PES* argumentó que no se siguió el orden establecido en el artículo 151 de la Ley, y se limitó a argumentar que en determinados cargos se tomaron personas de la fila, por lo que este *Tribunal* procedió a analizar si en dichos cargos las personas que asumieron tales cargos, corresponden a la sección electoral respectiva.

En virtud de lo anterior, del análisis del listado nominal, se concluye que en las siguientes diecinueve casillas, por lo que respecta a los cargos ahí indicados, las personas aludidas sí pertenecen a la sección; por lo que no se considera que exista alguna vulneración a la normatividad, ni a los principios que rigen la materia.

No	SECCIÓN ELECTORAL	TIPO DE CASILLA	CARGO EN LA CASILLA de acuerdo a la parte actora	FUNCIONARIO QUE SE DESPRENDE DEL ACTA	¿ES PARTE DE LA SECCIÓN CONFORME AL LISTADO NOMINAL?
1	1787	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE ALFREDO OSMAYA BARRIOS	sí
	1787	C1	TERCER ESCRUTADOR	ANAYANSI RAMIREZ ILEGIBLE	SI
2	1812	B	TERCER ESCRUTADOR	CYNTHIA CRISTAL SAMANIEGO	sí
3	1812	C1	PRIMER ESCRUTADOR	IVETTE MONTES FUENTES	sí
	1812	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	KAREN HERNANDEZ DELGADO	sí
4	1814	B	TERCER ESCRUTADOR	ANA PATRICIA HERNANDEZ GARCIA	sí
5	1815	C1	TERCER ESCRUTADOR	RUTH AUMIDA CORNELIO	sí
6	1825	C1	PRESIDENTE	SILVIA PALMIRA ESPARZA G	sí
7	1883	C1	PRIMER ESCRUTADOR	TERESA LOPEZ R.	SI
	1883	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	MA. BERNARDA MIRAMONTES	sí
8	1892	B	TERCER ESCRUTADOR	DAVID ESPINO AYALA	sí
9	1909	B	TERCER ESCRUTADOR	BELSA VAZQUEZ ZAVALA	sí
10	1912	B	PRIMER ESCRUTADOR	RAUL HERNANDEZ SANCHEZ	sí
	1912	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	EDGAR OMAR GARCIA ALDANA	sí
11	1920	B	PRIMER ESCRUTADOR	FRANSISCO JAVIER RIVERA TORREZ	sí
	1920	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAFAEL MORALES TORREZ	sí
12	1921	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	ELIZABETA HERNANDEZ VARGAS	sí
	1921	B	TERCER ESCRUTADOR	LUIS ALEJANDRO MARTINEZ AGUILAR	sí
13	1923	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	ADELA FIERRO GONZALEZ	sí
	1923	C1	TERCER ESCRUTADOR	ARMANDO B. MONARREZ	sí
14	1925	C1	TERCER ESCRUTADOR	PERLA BERENICE AGUILAR C	sí
15	2711	C10	PRIMER ESCRUTADOR	VIOLETA VILLAR HERNANDEZ	sí
16	2753	C1	PRIMER SECRETARIO	MAYRA LIZETH MENDOZA RANGEL	sí

	2753	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	NATALIA SIFUENTES ARMENDARIS	SÍ
	2753	C1	TERCER ESCRUTADOR	JORGE CASTILLO BERNAL	SÍ
17	2755	C1	PRIMER ESCRUTADOR	FORTINO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	SÍ
	2755	C1	TERCER ESCRUTADOR	REBECA CISNEROS RAMIREZ	SÍ
18	2811	B1	PRIMER ESCRUTADOR	JONATHAN EMMANUEL ONTIVEROS	SI
19	2811	B1	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSE LUIS ALVARADO ACOSTA	SI

En virtud de lo anterior, se consideran **infundados los agravios** esgrimidos por el *PES* por lo que respecta a las anteriores diecinueve casillas.

Es importante mencionar que con independencia de lo anterior, los resultados de las **casillas 2810 Básica y 1883 Contigua 1** se anulan, como se verá en el apartado correspondiente al **inciso f)**.

- f) **Estudio de ocho casillas en las que se constató que las personas señaladas por los actores no pertenecen a la sección de las mismas.**

Las personas que a continuación se relacionan, en efecto fungieron como funcionarias de casilla fuera de la sección electoral que les corresponde.

No	Sección Electoral	Casilla	Cargo en la casilla señalado por los actores	Funcionario que se desprende del acta	Funcionario de casilla señalado por la parte actora	SECCIÓN A LA QUE PERTENECEN Y CLAVE DE ELECTOR
1	1852	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	SOCORRO DOMINGUEZ ROMERO	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	1853 DMRMSC63031710M 900 SOCORRO DOMING UEZ ROMERO
2	1906	B	TERCER ESCRUTADOR	JOSE FELIPE CANUL ACOSTA	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	1883 CNACFL55071004H7 00 JOSE FELIPE CANUL ACO STA
3	1917	B	TERCER ESCRUTADOR	GUADALUPE CARRILLO HERNANDEZ	GUADALUPE CARRILLO HERNANDEZ	DOS HOMÓNIMOS EN LAS SECCIONES 1812 Y 2814.

4	2810	B	TERCER ESCRUTADOR	ADRIAN ALEXIS CASTAÑEDA FAVELA	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	2974 CSFVAD99052608H6 00 ADRIAN ALEXIS CASTA— EDA FAVELA
5	1883	C1	SEGUNDO SECRETARIO	HIRAM ISAAC CONDE GUTIERRE	HIRAM ISAAC CONDE	2055 CNGTHR02101208H 200 HIRAM ISAAC CONDE GUTI ERREZ
	1883	C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARA GONZALEZ	MARA GONZALEZ	1618 GNDZEL70072709M0 00 ELIA MARA GONZALEZ D AZA
6	1892	C1	PRIMER ESCRUTADOR	MA. DEL ROSARIO MONTES L	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	1907 MNLZMA62121508M 600 MA DEL ROSARIO MONTES LAZO
7	2811	C5	TERCER ESCRUTADOR	RODOLFO -ILEGIBLE- VAZQUEZ	NOMBRE ILEGIBLE EN EL ACTA, SE SOLICITA LA AUTORIDAD HAGA COTEJO	2841 URVZRD71013110H7 01 RODOLFO URBINA VAZQUEZ
8	1804	B	SEGUNDO ESCRUTADOR	POLA LETICIA DURÁN MONTROYA	BRINDÓ CARGO	1835 DRMNPL64111505M 400 POLA LETICIA DURAN MO NTOYA

En virtud de lo expuesto en la tabla anterior, en las casillas **1852 Básica, 1906 Básica, 1917 Básica, 2810 Básica, 1883 Contigua 1, 1892 Contigua 1, 2811 Contigua 5, y 1804 Básica** esta autoridad electoral constató que se actualiza la causal de nulidad consistente en que la votación sea recibida por personas no permitidas por la legislación.

Lo anterior, ya que en las ocho casillas, existió como mínimo una persona funcionaria de casilla, que de manera indebida recibió la votación, esto porque una vez revisado el listado nominal de la sección correspondiente, así como el encarte, no se encontró coincidencia alguna con el nombre establecido en las actas de escrutinio y cómputo, y/o acta de jornada, y/o constancia de clausura y hoja de incidentes.

En virtud de lo ya expuesto, este *Tribunal* considera que le asiste la razón a la parte actora, al argumentar que en las casillas 1852 Básica,

1906 Básica, 1917 Básica, 2810 Básica, 1883 Contigua 1, 1892 Contigua 1, Contigua 5, y 1804 Básica, fungieron personas que no pertenecen a la sección electoral respectiva, por lo que se considera que vulnera el bien jurídico consistente en los principios de certeza y seguridad jurídica, reflejados en la indebida recepción de la votación por personas no autorizadas legalmente para esta actividad.

En este sentido, respecto a esas casillas, quedó acreditado que se integraron con diversas personas funcionarias que no se encontraron en el listado nominal de la sección correspondiente; por tanto, no reúnen el requisito que establece el artículo 86, numeral 1, inciso a), de la Ley, para haber fungido como funcionaria o funcionario de casilla, consistente en estar inscrito en el listado nominal de la sección electoral que corresponda; por lo que debe considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultadas por la Ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia clave **13/2002**, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y Similares).”**

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, se califican como **fundados los agravios invocados por los partidos actores**, en relación con las casillas arriba señaladas; por lo que, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas.

5.2 Causal de nulidad: Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las ciudadanas o ciudadanos y ésto sea determinante para el resultado de la votación

El *PT* señaló como motivo de disenso que en **ciento cuarenta y tres casillas** se inició la votación con posterioridad a la hora establecida en la *Ley*²³.

Según se advierte de su escrito de impugnación, específicamente en la tabla denominada “Horario de Apertura de Casillas”,²⁴ este *Tribunal* estima que su queja consistió en que, con motivo de haber iniciado la votación con posterioridad a las ocho horas, los sufragios obtenidos por el *PT* en el presente proceso electoral fueron inferiores a los que obtuvo en el diverso proceso del año dos mil dieciocho.

Con independencia de lo anterior, es dable mencionar que el partido actor refirió que dicha circunstancia consiste en la actualización de la causal de nulidad establecida en el artículo 383, numeral 1), inciso d), consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, argumentando que se equipara a la misma el caso de recibir la votación fuera de horario.

Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional advierte que la situación expuesta por el partido, no encuadra en el precepto normativo invocado; ya que no argumentó que la votación fuera recibida fuera del horario establecido por la legislación, sino que empezó después de las ocho horas, lo que le ocasionó haber recibido menos votos que en el anterior proceso electoral.

Por lo antes expuesto, se procede al análisis de la causal de nulidad establecida en el artículo 383, numeral 1), inciso k), consistente en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho al voto a las ciudadanas o ciudadanos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

5.2.1 Marco normativo.

En lo concerniente a la causal de nulidad de votación que se analiza, consistente en “*impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de*

²³ Artículo 433, párrafo segundo, de la *Ley*.

²⁴ Visible a fojas 38 a 42 del expediente JIN-302/2021.

votar a las ciudadanas o ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación”, se estima necesario establecer el marco normativo en que encuadra, los supuestos que deben colmarse en el caso concreto, así como el valor jurídico protegido por el legislador al prever su actualización.

La “recepción de la votación” debe considerarse como un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma que establece la *Ley*, por lo que la votación debe iniciar a las ocho horas del día de la jornada electoral,²⁵ la cual se celebró el pasado seis de junio.

Asimismo, la *Ley* dispone que una vez iniciada la votación, no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor, en este caso, corresponde a la presidenta o presidente de la mesa directiva de casilla dar aviso de inmediato a la asamblea municipal correspondiente, a través de cualquier medio, en el que se dé cuenta de la causa de la suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación del número de personas votantes que al momento de la suspensión habían ejercido su derecho al voto, lo cual debe ser consignado en el acta respectiva.²⁶

De lo anterior se advierte que **el valor jurídico protegido por esta causal de nulidad, es el de certeza** respecto de la protección del sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como tutelar particularmente, el tiempo de recepción de la votación**; en este sentido, para hacer efectivo este principio, la *Ley* señala con precisión:

1. El día en que han de celebrarse las elecciones;
2. La hora en la que los funcionarios de la mesa directiva han de proceder a la instalación de la casilla y posteriormente a la recepción de la votación; y
3. Las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación.

²⁵ Según lo establece el artículo 433, párrafo segundo, de la *Ley*.

²⁶ Según lo establece el artículo 153, numeral 2, de la *Ley*.

De igual forma, debe señalarse que para que se actualice la causal en estudio deberán acreditarse los tres elementos que a continuación se enuncian:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos;
- b) Se realice sin causa justificada; y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Bajo la panorámica expuesta, la *Ley* establece reglas específicas que regulan tanto el día de la jornada electoral, como las horas en que debe recibirse la votación.

Sobre este particular, tratándose de elecciones ordinarias, deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda elegir: diputadas y diputados; integrantes de los ayuntamientos; sindicaturas y la gubernatura del estado.²⁷ Por su parte, por lo que hace a la hora de la votación, las mesas receptoras deben abrir al público votante a las ocho y cerrar a las dieciocho horas;²⁸ y por ningún motivo se podrán instalar antes de las siete horas con treinta minutos, ni recibir la votación previo a las ocho horas.

Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la presidenta o presidente de la casilla anunciará el inicio de la votación.²⁹

Aunado a lo anterior, el artículo 151 de la *Ley* establece la forma en que se debe proceder en caso de que la mesa directiva de casilla no quede integrada para su instalación a las siete horas con treinta minutos, **motivo por el cual se podría dilatar el inicio de la recepción de los sufragios, posteriormente a las ocho horas.**

Del arábigo de referencia se desprenden las reglas que se deben seguir en caso de que los funcionarios designados por la autoridad administrativa electoral no acudan con oportunidad a integrar e instalar

²⁷ Según lo establece el artículo 18, numeral 1, incisos a) y b), de la *Ley*.

²⁸ Según lo dispone el artículo 433, párrafo segundo, de la *Ley*.

²⁹ Según lo establece el artículo 153, numeral 2, de la *Ley*.

la casilla, para lo cual, la asamblea municipal correspondiente tomará las medidas pertinentes, y dentro de lo posible, proveerá lo necesario para la instalación y operación de la casilla, designando al personal responsable para que se cerciore de su instalación.³⁰

Incluso, la *Ley* permite que **siendo las diez horas** sin que se haya instalado la casilla, y que por razones de la distancia o dificultad de las comunicaciones no lo haya subsanado la autoridad electoral, sean las personas representantes de los partidos políticos ante la mesa receptora, quienes designen a los funcionarios, valiéndose para tales efectos de los electores que se encuentren formados en la fila, a fin de que pueda iniciar a esa hora la votación, recibéndola válidamente hasta su clausura.³¹

Así, la ausencia de algunos o todos los funcionarios de casilla que no acudieron a cumplir con su encomienda el día de la jornada electoral, ocasiona que deba integrarse conforme a las previsiones apuntadas, **lo cual, en muchos casos, se tarda un mayor tiempo al previsto, puesto que no siempre hay ciudadanos disponibles para desarrollar las funciones propias de los funcionarios de las mesas receptoras de la votación, sin embargo, esta circunstancia no ha lugar a considerar de forma automática que se transgredió o afectó la votación, o que esto sea determinante para el desarrollo de la misma.**

Por lo anterior, es que a juicio de este *Tribunal* **resulta válido, en casos extremos, instalar las casillas con posterioridad a las ocho horas,** ya que esto pudo haber obedecido a la necesidad de realizar los actos relativos a su integración, en los términos citados.

En esta tesitura, tampoco se debe soslayar el hecho de que las mesas directivas de casilla se integran por personas ciudadanas que fungen durante la jornada electoral para la recepción del voto, así como para realizar el escrutinio y cómputo respectivo, quienes en su carácter de

³⁰ Artículo 151, numeral 1, inciso e) de la *Ley*.

³¹ Artículo 151, numeral 1, incisos f) y g), de la *Ley*.

autoridad electoral, tienen la función de hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, asegurar la autenticidad del escrutinio y las demás atribuciones que la normatividad electoral les establece.

Además, dichas personas ciudadanas, son elegidas a partir del procedimiento previsto en la propia *Ley*, por tanto, al elegirse de manera aleatoria, en su mayoría no tienen la suficiente experiencia para desempeñarse como funcionarios de las mesas receptoras de la votación, es decir no son órganos especializados, **de ahí que los actos propios de instalación de la casilla** como son el llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral, boletas recibidas para cada elección, armado de urnas, instalación de mesas y mamparas, por mencionar algunas, **pueden ocasionar un retraso o tardanza razonable y justificada en el comienzo de la votación, de tal forma que no se inicie exactamente a la hora legalmente prevista.**

También se debe considerar que para la instalación de casilla, es necesario la realización de diversos actos materiales que realizan sus funcionarios, tales como: **a.** armar las mamparas; **b.** las urnas; **c.** organizar los instrumentos y material electoral, entre otras.

Bajo la panorámica expuesta, **corresponde a la parte que aduce la nulidad, la carga procesal de acreditar que la recepción tardía de la votación se hizo en forma injustificada y fue determinante para el resultado de la votación en la casilla correspondiente.**³²

5.2.2 Caso concreto.

El *PT* reclamó la nulidad de la votación recibida en **ciento cuarenta y tres casillas**, pues en su concepto, se empezaron a recibir los sufragios después de las ocho horas sin mediar causa justificada, lo cual impidió que personas ejercieran su derecho de votar durante ese lapso de tiempo.

³² De conformidad con lo previsto por el artículo 322, numeral 2, de la *Ley*.

Para el análisis respectivo, se tomaron en cuenta los datos contenidos en las Actas de Jornada Electoral y las Hojas de Incidentes de las casillas cuestionadas, documentos que al ser expedidos por órganos electorales en los que constan actuaciones relacionadas con el proceso electoral, tienen el carácter de documentales públicas, por lo que se les concede valor probatorio pleno.³³

a) Estudio de ciento quince casillas en las que la votación inició con posterioridad a las ocho horas, sin que se registraran incidentes relacionados con impedir el ejercicio del voto a personas ciudadanas.

Del cuadro siguiente se advierte que, en las casillas ahí contenidas, **no se actualiza la causal de nulidad de votación consistente en impedir el ejercicio del derecho al voto a personas ciudadanas.**

No.	SECCION	TIPO CASI-LLA	HORA (DESPRENDIDA DEL ACTA DE JORNADA)	HORA DESPENDIDA DEL MEDIO DE IMPUNACION	HUBO INCIDENTES SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HUBO INCIDENTES SEGÚN LA HOJA DE INCIDENTES
1	1786	B	8:17	8:17	SIN INCIDENTES	SIN INCIDENTES
2	1788	B	8:50	8:55	SIN INCIDENTES	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD
3	1851	B	8:27	8:27	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
4	1851	C1	8:40	8:40	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
5	1851	C2	8:36	8:36	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
6	1851	C3	8:42	8:42	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
7	1866	B	8:45	8:45	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA.	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD
8	1867	B	9:02	9:02	ACTA DE JORNADA P. E.	NO SE ENCUENTRA EN

³³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a), de la Ley.

					F. SIN INCIDENTES	EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
9	1868	C1	9:40	8:46	ACTA DE JORNADA P. E. F. SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
10	1868	B	8:46	9:40	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
11	1869	B	8:30	8:30	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
12	1877	B	9:15	9:15	ACTA DE JORNADA P. E. F. SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
13	1877	C1	9:31	9:31	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA.	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD
14	1877	C2	9:49	9:49	ACTA DE JORNADA P. E. F. INCIDENTES DIFERENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
15	1877	C3	9:38	9:30	SIN INCIDENTES	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD
16	1878	C1	9:25	9:34	SIN INCIDENTES	SIN INCIDENTES
17	1878	B	9:34	9:25	SIN INCIDENTES	SIN INCIDENTES
18	1878	C2	9:15	9:15	SIN INCIDENTES	SIN INCIDENTES
19	1878	C3	9:20	9:20	SIN INCIDENTES	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD
20	1879	C1	9:30	10:27	ACTA DE JORNADA P. E. F. INCIDENTES DIFERENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
21	1879	B	10:27	9:30	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
22	1879	C2	9:30	10:33	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
23	1880	C1	8:50	9:20	SIN INCIDENTES	SIN INCIDENTES
24	1880	B	9:20	8:50	SIN INCIDENTES	9:15 CIUDADANA MOLESTA PORQUE LA CASILLA SE ABRIÓ DEMASIADO TARDE (9:15 A.M.)
25	1882	B	8:15	8:15	SIN INCIDENTES	SIN INCIDENTES
26	1883	B	9:08	9:08	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE

						SEGÚN CERTIFICACIÓN
27	1892	C1	9:34	9:30	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
28	1892	B	9:30	9:34	SIN INCIDENTES	SIN INCIDENTES
29	1892	C2	9:23	9:23	ACTA DE JORNADA P. E. F. SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
30	1893	B	8:15	8:15	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA.	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
31	1895	B	8:10	8:20	SIN INCIDENTES	SIN INCIDENTES
32	1896	B	8:40	9:36	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
33	1897	B	9:13	9:13	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
34	1898	B	9:30	9:30	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
35	1901	C1	8:40	10:40	SIN INCIDENTES	SIN INCIDENTES
36	1902	C1	8:35	8:30	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
37	1902	B	8:30	8:35	SIN INCIDENTES	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD
38	1903	C1	8:18	8:18	SIN INCIDENTES	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD
39	1906	B	9:31	9:37	SIN INCIDENTES	SIN INCIDENTES
40	1906	C1	9:56	9:56	ACTA DE JORNADA P. E. F. SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
41	1907	C1	9:27	9:27	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
42	1908	C1	9:15	9:15	SIN INCIDENTES	SIN INCIDENTES
43	1909	B	8:30	8:40	SIN INCIDENTES	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD
44	1911	C1	9:41	9:40	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN

45	1911	B	9:40	9:41	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
46	1912	C1	10:09	10:09	ACTA DE JORNADA P. E. F. SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
47	1917	B	8:50	8:50	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
48	1917	C1	8:55	8:55	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
49	1919	C2	8:35	8:35	SIN INCIDENTES	SIN INCIDENTES
50	1920	C1	10:16	9:25	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
51	1922	C1	8:37	9:55	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
52	1923	B	10:06	8:37	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
53	1923	C1	9:15	10:00	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
54	1924	B	9:02	9:15	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
55	1924	C1	8:30	9:02	SIN INCIDENTES	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD
56	1925	C1	9:08	8:30	ACTA DE JORNADA P. E. F. SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
57	1926	C1	8:26	9:08	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
58	1926	B	8:40	8:40	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
59	1927	B	8:20	8:26	SIN INCIDENTES	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD
60	1928	C1	8:40	9:08	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN

61	1928	B	8:36	8:30	SIN INCIDENTES	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD
62	2711	B	8:56	8:35	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
63	2711	C1	8:51	8:56	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
64	2711	C2	9:10	8:40	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
65	2711	C3	9:05	9:10	SIN INCIDENTES	SIN INCIDENTES
66	2711	C4	8:46	9:05	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
67	2711	C5	8:26	8:47	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA.	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD
68	2711	C8	9:12	9:38	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
69	2711	C9	8:56	9:12	SIN INCIDENTES	SIN INCIDENTES
70	2753	C1	8:24	8:56	SIN INCIDENTES	SIN INCIDENTES
71	2754	C1	8:38	8:24	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA.	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD
72	2755	C1	8:38	8:38	SIN INCIDENTES	SIN INCIDENTES
73	2756	C1	8:38	8:38	SIN INCIDENTES	SIN INCIDENTES
74	2756	B	8:45	8:46	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
75	2757	B	8:54	8:38	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
76	2758	C1	8:46	9:09	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA.	SIN INCIDENTES
77	2758	B	8:50	8:50	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA.	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD
78	2759	C1	9:20	8:46	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS

					CON LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA.	CON LA CAUSAL DE NULIDAD
79	2759	B	9:13	9:20	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
80	2760	B	8:52	9:13	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
81	2760	C1	9:56	8:52	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA.	SIN INCIDENTES
82	2761	C2	8:51	9:56	SIN INCIDENTES	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD
83	2762	B	8:40	8:51	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA.	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
84	2764	B	8:55	8:28	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
85	2767	C1	9:19	8:39	SIN INCIDENTES	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD
86	2804	C1	9:09	9:00	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
87	2804	B	8:52	8:19	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
88	2805	B	8:42	8:52	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
89	2805	C1	9:04	9:09	SIN INCIDENTES	SIN INCIDENTES
90	2806	B	9:05	8:42	ACTA DE JORNADA P. E. F. SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
91	2807	C1	9:00	9:04	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
92	2808	C1	8:40 ³⁴	9:15	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE

³⁴ Si bien, en el acta de la jornada (visible en foja 178 del Accesorio I), se señaló que la votación inició a las 7:35, también se encuentra que se plasmó que la casilla se instaló a las 7:35, y por otro lado, en el acta de Jornada de la Elección del Proceso Electoral Federal, se estipuló que la votación inició a las 8:40 am, por lo que se considera esta hora como válida.

						SEGÚN CERTIFICACIÓN
93	2808	B	8:39	9:00	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
94	2809	B	8:36	8:39	SIN INCIDENTES	SIN INCIDENTES
95	2809	C1	8:45	8:40	SIN INCIDENTES	SIN INCIDENTES
96	2810	B	9:30	8:36	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
97	2811	B	9:00	8:45	SIN INCIDENTES	SIN INCIDENTES
98	2811	C1	9:18	10:15	SIN INCIDENTES	SIN INCIDENTES
99	2811	C5	9:26	9:18	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
100	2811	C6	9:08	8:46	SIN INCIDENTES	SIN INCIDENTES
101	2811	C8	8:45	9:12	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
102	2811	C10	8:46	9:26	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
103	2812	B	8:44	9:08	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA.	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
104	2813	C1	8:55	8:45	SIN INCIDENTES	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD
105	2813	B	8:37	8:44	SIN INCIDENTES	SIN INCIDENTES
106	2814	B	8:47	8:55	SIN INCIDENTES	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD
107	2814	C2	8:50	8:46	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
108	2829	B	8:58	8:47	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA.	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD
109	2829	C1	9:18	8:50	SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
110	2838	B	8:50	9:27	SIN INCIDENTES	SIN INCIDENTES
111	2838	C1	8:50	8:58	SIN INCIDENTES	SIN INCIDENTES
112	2839	C1	8:42	9:18	SIN INCIDENTES	SIN INCIDENTES
113	2840	B	8:33	8:50	ACTA DE JORNADA P. E. F. ³⁵ SIN INCIDENTES	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE

³⁵ P.E.F. Proceso Electoral Federal.

						SEGÚN CERTIFICACIÓN
114	2840	C1	8:59	8:50	SIN INCIDENTES	SIN INCIDENTES
115	2842	B	8:45	8:42	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA.	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD

Del cuadro anterior se advierte que, en las ciento quince casillas ahí contenidas, **no se actualiza la causal de nulidad de votación, consistente en impedir el ejercicio del derecho al voto a personas ciudadanas**; esto por las razones siguientes:

Si bien es cierto, las mesas receptoras aludidas comenzaron a recibir la votación con retrasos que van desde doce hasta ciento treinta y seis minutos (08:12 – 10:16), también lo es que **tal circunstancia por sí misma no es suficiente para tener por acreditada la causal de nulidad que se estudia**, toda vez que no consta en la documentación electoral incidente alguno relacionado con este supuesto de nulidad; por lo que se presume que a partir de haber iniciado la votación, las personas electoras pudieron ejercer su derecho al sufragio hasta la conclusión de la jornada electoral.³⁶

Además, se debe tomar en cuenta que en muchas ocasiones las causas que motivan el retraso en la instalación y recepción de la votación, pueden estar originadas en imprevistos que no les es posible evitar o solucionar a los funcionarios de las mesas receptoras; o bien, en situaciones comunes como lo es la realización de los diversos actos preparatorios para la instalación de la casilla, mismos que consumen tiempo, y que en forma razonable y justificada, pueden demorar el inicio de la recepción del sufragio.

Así, el hecho de que la votación se iniciara a recibir posteriormente a las ocho horas, pudo haber obedecido a diversos factores externos,

³⁶ Esto guarda congruencia con el criterio sostenido en la jurisprudencia 15/2019, de rubro: DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.

como por ejemplo, que haya sido necesaria la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 151 de la Ley para realizar las sustituciones pertinentes y/o tomar personas de la fila ante la ausencia de los funcionarios designados para la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla.

Tal como se muestra en las siguientes casillas en las cuales en sus documentos se encontraron incidentes relacionados con la integración de las y los funcionarios.

NO.	SECCION	CASILLA	HORA DESPRENDIDA DEL ACTA DE JORNADA	HORA DESPENDIDA DEL MEDIO DE IMPUNACIÓN	HUBO INCIDENTES SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HUBO INCIDENTES SEGÚN LA HOJA DE INCIDENTES
1	1785	B	8:15	8:15	SIN INCIDENTES	SE INICIÓ LA VOTACIÓN A LAS 8:15 AM POR FALTA DE FUNCIONARIOS
2	1870	B	9:00	9:00	RETRASO DE INICIO POR LA FALTA DE ESCRUTADOR	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD
3	1883	C1	9:37	8:52	SIN INCIDENTES	9:37 FALTARON SECRETARIO 1 Y SECRETARIO 2, SE EMPEZÓ TARDE LA VOTACIÓN
4	1894	B	8:46	8:46	LA VOTACIÓN INICIÓ TARDE POR AUSENCIA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA.	8:46 VOTACIÓN INICIÓ DESPUÉS DE LAS 8:00 POR AUSENCIA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA. SE SOLUCIONÓ A LAS 8:46 AL REASIGNAR A LOS SUPLENTE
5	1899	B	8:50	8:50	FALTABA UN ESCRUTADOR Y SE TERMINO EMPEZANDO CON UN SUPLENTE	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD
6	1900	B	8:57	8:57	ALGUNOS FUNCIONARIOS PROPIETARIOS NO LLEGARÓN	8:00 QUEJA DEL CIUDADANO POR ATRASO DE INSTALACIÓN DE CASILLA
7	1901	B	10:40	8:40	ALGUNOS FUNCIONARIOS PROPIETARIOS NO LLEGARÓN	7:30 POR FALTA DE ASISTENCIA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA Y HASTA QUE LLEGARON PERSONAS CON DISPONIBILIDAD DE APOYAR A SERVIR DE FUNCIONARIOS SE INICIO A INSTALAR A LAS 9:50 AM INICIO DE VOTOS A LAS 10:40 AM CON EL APOYO DE 3 CIUDADANOS PARA FUNCIONARIOS

8	1904	B	9:00	9:00	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA.	NO SE INSTALÓ LA CASILLA A TIEMPO POR FALTA DE PERSONAL
9	1905	B	9:00	9:00	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE, SEGÚN CERTIFICACIÓN	SE INSTALÓ A LAS NUEVE YA QUE NO ASISTIÓ EL PERSONAL
10	1921	B	9:15	9:15	FALTA DE PERSONAL FUNCIONARIOS.	8:00 AM FALTA DE PERSONAL DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA
11	1921	C1	9:55	9:15	SE ABRÍÓ TARDE LA CASILLA POR FALTA DE FUNCIONARIOS	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
12	1925	B	9:30	9:30	SE INICIÓ TARDE POR FALTA DE FUNCIONARIOS	9:00 AM SE INICIÓ TARDE PORQUE NO LLEGARON LOS FUNCIONARIOS
13	2711	C7	9:38	8:48	SE INICIÓ DESPUÉS DE LA HORA A FALTA DE UN FUNCIONARIO.	8:00 AM EMPEZÓ TARDE LA VOTACIÓN POR FALTA DE FUNCIONARIOS
14	2755	B	8:38	8:38	NO SE CONTABA CON LA PLANILLA COMPLETA.	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD
15	2757	C1	9:09	8:54	NO LLEGARÓN TODOS LOS REPRESENTANTES, SE TOMO UN VOLUNTARIO DE LA LINEA.	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
16	2762	C1	10:10	8:40	POR FALTA DE PERSONAL DE FUNCIONARIOS, SE RETRASO LA INSTALACIÓN.	NO SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE SEGÚN CERTIFICACIÓN
17	2763	C1	8:28	10:10	SE ABRÍÓ HASTA LAS 8:28 A.M. POR FALTA DE FUNCIONARIOS.	SE ABRÍÓ LA CASILLA A LAS 08:28 AM POR FALTA DE FUNCIONARIOS PARA ARMAR LA CASILLA
18	2763	B	10:14	10:14	NO LLEGARÓN LOS FUNCIONARIOS.	APERTURA DESPUÉS DE LAS 8 AM
19	2811	C4	9:12	9:00	SIN INCIDENTES	9:12 AM LA CASILLA SE ABRÍÓ A LAS 9:12 POR FALTA DE PERSONAL
20	2814	C1	8:46	8:37	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA.	9:35 AM INICIAMOS ESTE DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL A LAS 8:47 AM YA QUE FALTÓ EL TERCER ESCRUTADOR Y SE TUVO QUE BUSCAR OTRO ESCRUTADOR PROVENIENTE DE

						OTRA CASILLA. ASISTIERON A VOTAR PERSONAS EN DIFERENTES HORARIOS Y NO PUDIERON EJERCER EL SUFRAGIO POR NO APARECER EN LA LISTA NOMINAL
--	--	--	--	--	--	--

Por tanto, el solo hecho de que se haya retrasado su inicio minutos después de las ocho de la mañana, no es razón suficiente para sostener que las casillas funcionaron de manera irregular, y que tal circunstancia haya sido determinante para el desarrollo y los resultados de la votación obtenidos, toda vez, **que dicho retraso pudo estar justificado en la dinámica habitual que implica su instalación**, tomando en consideración que son integradas por personas que fueron requeridas para fungir como funcionarias el día de la jornada electoral, quienes en su mayoría tienen poco o nulo conocimiento de la forma en que deben ejecutar las actividades que les fueron encomendadas.

En ese contexto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 322, numeral 2, de la *Ley*, que impone a las partes la obligación de probar sus afirmaciones, y en aras de preservar el voto de las personas ciudadanas que acudieron a expresar su voluntad el día de la jornada electoral, bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,³⁷ es que se considera que **debe desestimarse el agravio esgrimido por el PT respecto a las 135 casillas contenidas en las tablas que precede.**

Más aún si se toma en cuenta que el referido partido político no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se impidió votar a personas por haber iniciado la recepción de la votación con posterioridad a la ocho horas, sino que únicamente se limitó a incorporar en una tabla, de forma genérica e imprecisa, diversas casillas en las que según su dicho, se comenzaron a recibir los sufragios de forma extemporánea; por lo que, al no existir argumentos o pruebas en

37 Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN

contrario respecto al sano desarrollo de la votación, es que se presume que la razón del inicio posterior tuvo justificación.

Ahora bien, es oportuno señalar que en las siguientes **seis casillas** se encontraron incidentes únicamente por lo que respecta a una instalación tardía, o falla en la logística, sin que de esto se desprenda que se haya realizado alguna manifestación especificando que se impidiera el voto a persona alguna, ya que incluso, hasta pueden acontecer diversos escenarios que solucionar, como fallas en la energía eléctrica o con el material electoral como se desprende de la tabla que enseguida se inserta:

No.	SECCION	CASILLA	HORA (DESPRENDIDA DEL ACTA DE JORNADA)	HORA MEDIO DE IMPUNACIÓN	HUBO INCIDENTES SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HUBO INCIDENTES SEGÚN LA HOJA DE INCIDENTES
1	1869	C1	8:40	8:40	SE MANIFIESTA QUE HUBO UN VOTANTE MOLESTO, POR LA INSTALACIÓN TARDÍA.	VOTANTE MOLESTO POR INSTALACIÓN TARDÍA
2	1918	B	8:20	8:20	SIN INCIDENTES	8:20 AM APERTURA TARDÍA
3	1919	C1	8:28	8:28	SIN INCIDENTES	EL SALÓN NO CONTABA CON LUZ ELECTRICA HASTA LAS 8:51, NO SE SOLUCIONÓ POR EL INE, SINO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA.
4	2711	C6	8:48	8:26	SE COMENZÓ MAS TARDE DE LO PREVISTO, UNA SEÑORA TOMO FOTOS A MODO DE PROTESTA.	8:48 AM SE COMENZÓ UN POCO MÁS TARDE DE LO PREVISTO POR FALLA EN LOGÍSTICA
5	2753	B	8:29	8:29	FALTABA URNA DE VOTACIÓN, DIPUTADO FEDERAL, SE INICIÓ VOTACIÓN A LAS 8:29 A.M.	08:30 AM SE INICIÓ LA VOTACIÓN POR FALTA DE URNA A LAS 08:30
6	2754	B	8:50	8:50	EMPEZAR TARDE PONER TINTA A QUIEN NO CORRESPONDÍA	SIN INCIDENTES

Por otro lado, con respecto a las siguientes dos casillas, en las hojas de incidentes respectivas, se asentó que se impidió la votación a dos personas, ya que no se encontraban en el listado nominal, circunstancia que no infringe la normatividad en la materia, ya que el artículo 89, numeral 1), inciso c) de la Ley, refiere que son atribuciones de la

secretaria o secretario de la mesa directiva de casilla comprobar que la persona electoral figure en la lista nominal correspondiente.

No	SECCIÓN	CASILLA	HORA (ACTA DE JORNADA)	HORA DEL MEDIO DE IMPUNACIÓN	HUBO INCIDENTES SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HUBO INCIDENTES SEGÚN LA HOJA DE INCIDENTES
1	2767	B	9:00	8:55	SE PRESENTARON INCIDENTES NO RELACIONADOS CON LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA.	SE PRESENTÓ ELECTOR CON CREDENCIAL VIGENTE Y PERTENECIENTE A ESTA SECCIÓN ELECTORAL PERO NO APARECIÓ REGISTRADA EN LA LISTA NOMINAL POR LO QUE NO SE LE PERMITIÓ VOTAR
2	2807	B	8:15	9:05	SIN INCIDENTES	01:10 PM NO SE ENCONTRÓ UNA PERSONA CON SU CREDENCIAL EN EL LISTADO NOMINAL A PESAR DE QUE LA CREDENCIAL ESTUVIERA VIGENTE

Atendiendo a todo lo expuesto, y de conformidad con las consideraciones ya vertidas por este *Tribunal* al estudiar la presente causal de nulidad de votación, se concluye que el agravio vertido por el *PT* respecto de las **ciento cuarenta y tres casillas** controvertidas debe calificarse como **infundado**.

5.3 Causal de nulidad: Recibir la votación en casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado.

El *PANAL* solicitó la nulidad de los resultados de la casilla **1799 Básica** al considerar que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 383, numeral 1), inciso a), de la Ley, consistente en la instalación de la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la autoridad respectiva.

5.3.1 Marco normativo

El artículo 383, numeral 1, inciso a), de la *Ley*, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla la siguiente:

“Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal o las asambleas municipales”

De conformidad con lo previsto en el artículo 134, numeral 1, de la *Ley*, las casillas deben ubicarse en escuelas; a falta de éstas, en oficinas públicas o locales de reunión pública o con espacios abiertos; sólo a falta de los espacios anteriores podrán ubicarse en casas particulares.

De lo anterior se desprende que las mesas receptoras de la votación deben instalarse, esencialmente en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto, debiéndose preferir locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, los Consejos Distritales del *INE* deberán dar publicidad a las listas de los lugares en que serán instaladas, para lo cual deberán fijarlas en los edificios y en lugares públicos de mayor concurrencia.³⁸

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a sus funcionarios a cambiar su ubicación, como son: **a)** que no exista el local indicado; **b)** que se encuentre cerrado o clausurado; **c)** que se trate de un lugar prohibido por la ley; **d)** que las condiciones de lugar no permitan asegurar la libertad, el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores; **e)** que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; o, **f)** que la Asamblea Municipal así lo disponga, fundando y motivando su decisión, y se lo notifique a la persona presidenta de la mesa recetora de la votación.³⁹

Estos supuestos constituyen causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, y cuando acontezca ello,

³⁸ Artículos 256, párrafo 1, incisos e) y f), y 257, párrafo 1, de la LGIPE.

³⁹ Artículo 152 de la *Ley*.

deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos; tal como lo ordena el artículo 152, numeral 2, de la *Ley*.

De lo expuesto se desprende que la causal de nulidad en estudio tutela el principio de certeza respecto a que: **a.** los electores conozcan el lugar donde ejercerán su derecho al sufragio; **b.** los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes identifiquen las casillas y puedan estar presentes y vigilar la jornada electoral; y **c.** los funcionarios electorales para que conozcan el lugar en que habrá de instalarse.

Tomando en consideración lo anterior, en relación con lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso a), de la *Ley*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten en conjunto todos los supuestos normativos siguientes:

- a)** Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por la autoridad electoral competente;
- b)** Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y
- c)** Que la irregularidad sea determinante⁴⁰

Para actualizar el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que esté probado que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto a la segunda hipótesis, se deberán analizar las constancias que obren en autos relacionadas con el cambio de ubicación de la casilla, para poder determinar la existencia o no de una causa justificada de las previstas en el artículo 152 de la *Ley*.

⁴⁰ Ver jurisprudencia 13/2000 de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, podrán utilizarse los criterios cuantitativo y cualitativo, los cuales se estudiarán en el momento oportuno.

5.3.2 Material probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer el *PANAL*.

Al respecto, obra en el expediente el siguiente material probatorio: **a)** copias certificadas de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla fechadas el **ocho de junio**, comúnmente llamadas encarte; **b)** actas de la jornada electoral; **c)** actas de escrutinio y cómputo en casilla; **d)** actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en la Asamblea Municipal, **e)** constancias de clausura de casilla, y **e)** hojas de incidentes; toda esta documentación electoral respecto a las casillas impugnadas.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a), de la *Ley*.

Además, se analizarán diversas documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de probanzas se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso b), de la *Ley*.

5.3.3 Caso concreto

A continuación, se presenta un cuadro comparativo con diversas columnas cuyos datos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, esto con el objeto de sistematizar los puntos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por el *PANAL*.

En la primera columna, empezando por el costado izquierdo, se anota el número consecutivo; en la segunda el número y tipo de la casilla en particular; en la tercera y cuarta columna se asentará la ubicación de las casillas; por un lado, según el dato contenido en la publicación en el encarte, y por el otro, según el dato que arrojan las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo en casilla, las levantadas en la Asamblea Municipal, constancias de clausura, y hojas de incidentes.

De acuerdo con lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

Número	Casilla	Ubicación según el Encarte	Ubicación según la documentación electoral
1	1799 Básica	CASA HABITACION, CALLE PITAHAYA, NUMERO 5709, INFONAVIT AMPLIACION AEROPUERTO, CODIGO POSTAL 32698, JUAREZ, CHIHUAHUA., ENTRE CALLES JILOTEPEC Y NEVADO DE COLIMA, TERCER CASA DESPUES DE LA PANADERIA	CALLE PITAHAYA 5709, INF. AMPLIACIÓN AEROPUERTO41

Caso concreto

Este *Tribunal* estima que el agravio deviene **infundado**, ya que se advierte que su ubicación correspondió con el lugar aprobado previamente en el encarte.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que en el acta de escrutinio y cómputo se asentaron de manera incompleta o con expresiones gramaticales distintas los datos del lugar en donde se instalaron las casillas, tal como se dejó reflejado en la tabla que precede, también lo es que, la identidad de los datos ahí precisados, es suficiente para tener por acreditado que su ubicación sí correspondió con la aprobada previamente en el encarte, al haber coincidencia respecto a diversos vocablos empleados por la persona funcionaria de casilla encargada de su llenado, tal como se resalta en seguida.

⁴¹ Visible en foja 7, Accesorio IV, del JIN-351/2021.

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA

MUNICIPIO: JUÁREZ

DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 07

SECCIÓN: 1 7 9 9
(Con número)

TIPO DE CASILLA

<input checked="" type="checkbox"/> BANCAL	<input type="checkbox"/> CONTIGUA	<input type="checkbox"/> ENTRA CONTIGUA	<input type="checkbox"/> ENTRA CONTIGUA CONTIGUA
Marque con X	Escriba el número	Escriba el número	Escriba el número

LA CASILLA SE INSTALÓ EN: Pitahaya 5709 Inf. Ampliación aeropuerto
(Escriba la calle, número, colonia, localidad o lugar)

BOLETAS SOBANTES DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES. *Escribe*

Es importante mencionar que en el agravio el partido actor señaló “No se realizó la publicidad suficiente para que los ciudadanos conocieran el nuevo domicilio” sin embargo, no adjuntó prueba con la finalidad de comprobar tal situación; con independencia de esto, basta con que en el Encarte se estableciera el domicilio para tener por publicado con las debidas formalidades el domicilio de la casilla.

En consecuencia, este *Tribunal* estima que el agravio en estudio debe ser calificado como **infundado**, por lo que no ha lugar a decretar la nulidad de la votación emitida en esa mesa receptora de la votación.

5.4 Causal de nulidad: Haber mediado dolo o error en la computación de los votos.

Para estar en aptitud de determinar si existió un error en el cómputo de la votación recibida en casilla, la cual fue asentada en el acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de casilla, este *Tribunal* debe estudiar temas como: el escrutinio y cómputo en las mesas directivas de casillas; las particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal; el recuento en sede administrativa; y el análisis del caso concreto.

5.4.1 Marco normativo.

En primer término, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan el número de electores que votó en la casilla, el número de

votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla, así como el número de boletas sobrantes de cada elección.⁴²

Al respecto, la legislación electoral⁴³ señala el procedimiento para el escrutinio y cómputo por parte de las mesas directivas de casillas, estableciendo el orden en que se llevará a cabo, las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Así, concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que estuvieron presentes en la casilla.

Ahora bien, el artículo 383, numeral 1, inciso f), de la *Ley*, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos; y,
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

El artículo 383, inciso f), de la *Ley* establece que la votación recibida en casilla será nula cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación de la elección.

Por *error* debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el *dolo*

42 De conformidad con el artículo 161 de la *Ley*.

43 De conformidad con los artículo 162, 163 y 164 de la *Ley*.

debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

En efecto, el dolo no se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente, ya que por el contrario, existe la presunción de que la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla es de buena fe.

En cambio, para que se acredite el error en el cómputo de la votación se requiere de inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los *votos emitidos* durante la jornada electoral.

Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos - reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

Por ello, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a esta causal, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que, a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación. 44

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha hecho una distinción entre los rubros de las actas de escrutinio y cómputo: 45

- **Rubros fundamentales.** Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos;

⁴⁴ Jurisprudencia 28/2016, de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

⁴⁵ Jurisprudencia 16/2002, de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.

- a) **Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal:** incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
- b) **Boletas extraídas de la urna:** son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla -al final de la recepción de la votación-, en presencia de los representantes partidistas.
- c) **Resultados de la votación:** son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.
- **Rubros accesorios.** Son los que consignan otro tipo de información, como lo son las boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y las boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Lo anterior, porque que las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, **se considera generalmente error grave**, porque permite presumir que **el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.**

Sin embargo, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, **se debe considerar válido**, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error

en la anotación y no en el acto electoral, y por tanto, resolver con los sustancialmente coincidentes.

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio,⁴⁶ al igual que los errores en rubros auxiliares, al no traducirse en errores sobre los votos computados.⁴⁷

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante -segundo elemento de la causal en comento-, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

En este contexto, el desarrollo jurisprudencial generado en torno a la causal de nulidad de error o dolo busca garantizar la regularidad de la votación recibida en la casilla a través de la constatación de la concordancia de los rubros fundamentales, es decir, debe **existir correspondencia entre el número de votantes que acudieron, el número de boletas extraídas de la urna y los resultados de la votación**, esto como un mecanismo de comprobación que dará certeza a los resultados.

⁴⁶ Sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

⁴⁷ Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97, de rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional deberá constatar si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento.

El recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar, a petición de parte interesada, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección correspondiente.

Así, las asambleas municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación de casilla (recuento), levantando el acta correspondiente, documento en que se asentarán los resultados obtenidos después de la apertura de los paquetes electorales correspondientes.

Al respecto, se presume que los errores contenidos en las actas levantadas en las mesas directivas de casilla ya fueron materia de corrección por la sede administrativa al realizar el recuento, por lo que no podrían invocarse como causal de nulidad ante este Tribunal.

Sin embargo, se debe entrar al análisis de la casilla cuando se alegue que en el recuento no se subsanaron los errores o inconsistencias en el acta individual, por lo que es necesario que se contraste con el acta final, así como del acta de jornada electoral, pues sólo de esa manera se podrá verificar si persiste algún error en el nuevo cómputo de votos.

5.4.2 Caso concreto

PT y *PES* invocaron la nulidad de la votación recibida en un total de **cuarenta y siete casillas**, de las cuales refirieron que se actualiza la causal de nulidad establecida en el inciso f) del referido artículo 383, al considerar que en esos casos medió dolo o error en la computación de los votos.

A dicho del *PT*, en **cuarenta y seis constancias individuales de recuento** se consignó de manera incorrecta la votación a su favor; ello, ya que la misma fue contabilizada en favor de Morena, aun y cuando en el distrito electoral no medió coalición entre ambos partidos.

Por su parte, el *PES* manifestó que existió error aritmético en **una casilla**, ya que el número de votos es menor al número de votantes.

5.4.3 Casillas que son inatendibles

CASILLA	TIPO	OBSERVACIONES
1926	-	Sin identificar
2812	Contigua 10	No existe
2814	-	Sin identificar

En relación con las **casillas 1926 y 2812** referidas con anterioridad, el partido actor se limitó a señalar las secciones electorales en las cuales considera existió el error o dolo en el cómputo de los votos, sin identificar el tipo de casilla.

Es decir, el *PT* no expresó si los errores se encontraban en las actas de escrutinio y cómputo relativas a las casillas básica, contigua, extraordinaria o especial; máxime que puede existir más de una casilla de tipo contigua, extraordinaria y especial.

Por tanto, el actor incumplió con la carga procesal de identificar elementos mínimos que permitan a este Tribunal llevar a cabo un estudio de la causa de nulidad planteada, ya que la suplencia de la queja no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron existir en las secciones referidas por el partido actor.

En cuanto a la casilla **2812 Contigua 10**, es evidente para este Tribunal que dicha casilla es **inexistente**, puesto que dentro del Proceso Electoral 2020-2021 solo se aprobó la instalación de una casilla Básica

correspondiente a esa sección; por consiguiente, la casilla en estudio no existe, pues nunca fue aprobada por el Instituto Nacional Electoral.⁴⁸

En consecuencia, resulta **inatendible** el agravio aducido por el impugnante respecto a las casillas aludidas.

5.4.4 Casillas que no forman parte del Distrito 7

CASILLA	TIPO	OBSERVACIONES
1020	Contigua 1	Correspondiente al Distrito 19
1713	Básica	Correspondiente al Distrito 06

En cuanto a las casillas **1020 Contigua 1** y **1713 Básica**, de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, conocidas como encarte,⁴⁹ se advierte que no pertenecen al distrito electoral siete.

Por lo tanto, ante la nula correspondencia de las casillas mencionadas con el Distrito en estudio, este Tribunal estima que el agravio del partido actor resulta **inoperante**.

5.4.5 Casillas que impugnan rubros accesorios

⁴⁸ Lo anterior, como puede observarse en las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, conocidas como encarte.

⁴⁹ El encarte fue proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/JLE/VRFE/174/2021, el veinticinco de junio.

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA
1808	Básica
1809	Básica
1812	Contigua 1
1814	Básica
1816	Básica
1824	Básica
1825	Básica
1832	Básica
1844	Básica
1845	Contigua 1
1848	Básica
1852	Básica
1854	Básica
1877	Básica
1878	Contigua 1
1882	Básica
1906	Contigua 1
1908	Contigua 1
1912	Básica
1918	Contigua 1
1919	Contigua 2
1919	Especial 1
1926	Básica
1927	Básica
1927	Contigua 1
2711	Básica
2711	Contigua 1
2711	Contigua 2
2711	Contigua 6
2756	Contigua 1
2761	Básica
2762	Contigua 1
2804	Básica1
2807	Contigua 1
2811	Básica
2811	Contigua 3
2811	Contigua 5
2812	Básica
2814	Básica
2842	Básica

Se considera que el agravio respecto a las **cuarenta y un casillas** antes reseñadas es **inoperante**, por lo siguiente.

El promovente sostiene su argumento con base en que al realizar el recuento en sede administrativa la votación a su favor fue contabilizada erróneamente en favor de Morena, aun y cuando en ese distrito electoral no iban juntos en coalición.

Como se expuso en el marco normativo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los argumentos de inconformidad deben tener sustento en las causas expresamente previstas en el ordenamiento procesal electoral, por lo que si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser razón justificada para anular la votación.⁵⁰

En el caso, contrario a lo señalado por el partido actor, las irregularidades en la distribución de votos entre los partidos políticos (rubro accesorio) son insuficientes para actualizar la causal en estudio, toda vez que no ataca alguno de los rubros fundamentales (*personas que votaron, boletas extraídas de la urna, total de la votación*), datos esenciales para el estudio de la causal de dolo o error, prevista en el artículo 383, inciso f) de la Ley.

5.4.6 Casillas con errores no determinantes

CASILLA	TOTAL DE VOTOS	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	DIFERENCIA ENTRE RUBROS	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º	DETERMINANTE
1854 C1	172	170	172	2	53	NO

Ahora, por lo que hace a la casilla **1854 Contigua 1**, el agravio resulta **infundado**, ya que, si bien se acredita el error en el acta de escrutinio y cómputo de la mesa directiva de casilla, este no es determinante.

⁵⁰ Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-JIN-4/2016, SUP-JIN-10/2016, SUP-JIN-26/2016.

Como se observa, existe una discrepancia de dos entre los rubros fundamentales, sin embargo, tal diferencia es menor a la obtenida entre los votos emitidos en favor del primer y segundo lugar en la casilla (cincuenta y tres), por lo que no pone en duda el principio de certeza de los resultados citados al no ser determinante.

5.4.7 Causal de nulidad: Transferencia indebida de votos emitidos a favor del PT para el partido Morena.

El PT en su medio de impugnación señaló que en la sesión de recuento los votos emitidos a favor de su partido fueron contabilizados de manera incorrecta a para el partido Morena, ya que hubo confusión al momento de computar los mismos.

En tal virtud, señaló que los representantes del partido en los grupos de recuento presentaron escritos de protesta para manifestar tal inconformidad.

Con respecto a las casillas abajo enunciadas, el PT refirió la siguiente incidencia:

“1. Detección en la mesa de recuento de que los votos emitidos a favor del Partido del Trabajo en la casilla fueron consignados en el acta a favor del partido Morena. Al protestarse dicho acto, el CAE encargado del recuento, insistió en consignar dicha votación a favor del candidato de Morena y su partido, lo cual muestra una clara confusión sobre la forma del escrutinio y cómputo de la casilla, así como en el punto de recuento. Dicha irregularidad se señaló y se presentó sendo escrito de protesta que se anea al presente juicio.”

Las casillas referidas por el PT que sí corresponde al distrito siete son las siguientes:

SECCIÓN	CASILLA	PRESENTACIÓN ESCRITO DE PROTESTA	FOJA
1808	B	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	127
1809	B	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	130
1812	C1	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	135

1814	B	NO SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	N/A
1816	B	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	141
1824	B	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	97
1825	B	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	98 Y 147
1832	B	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	99
1844	B	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	142
1845	C1	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	100
1848	B	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	124
1852	B	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	101
1854	B	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	102 Y 128
1877	B	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	104 Y 150
1878	C1	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	105
1882	B	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	134
1906	C1	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	121
1908	C1	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	106
1912	B	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	125
1918	C1	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	107
1919	Es	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	108
1919	C2	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	136
1926	B	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	109 Y 154
1927	C1	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	112
1927	B	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	111 Y 152
2711	C1	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	113
2711	C6	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	114
2711	C2	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	137
2711	B	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	123
2756	C1	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	131
2761	B	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	129
2762	C1	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	139
2804	B1	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	132

2807	C1	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	116
2811	B	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	117 Y 133
2811	C5	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	138
2811	C3	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	143
2812	B	NO SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	N/A
2814	B	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	120
2842	B	SE PRESENTÓ ESCRITO DE PROTESTA	119

Además, como ya se mencionó en el estudio del agravio anterior, no se estudian las casillas 1926 y 2812 ya que no especificó el tipo de casilla, únicamente la sección; la casilla 2812 Contigua 10 no existe, se califica el agravio como inatendible.

Por lo que respecta a las casillas 1020 Contigua 1, así como la 1713 Básica no pertenecen al Distrito siete, el agravio se califica como inoperante por lo que respecta a estas casillas.

En este sentido, el agravio del partido no se encuentra establecido de manera expresa y puntual en las causales de nulidad, consagradas en el artículo 383, numeral 1), incisos de la a) a la l).

Sin embargo, el inciso m) de dicho ordenamiento, prevé una causal de nulidad genérica de votación que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos criterio tiene sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA".

En este orden de ideas, como ya lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵¹ los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

a) Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquellas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Ahora bien, ya que el partido actor refiere que los votos emitidos a su favor, fueron contabilizados de manera incorrecta a favor del partido Morena, encuadra como causal de nulidad genérica, ya que el actor pretende invocar una irregularidad, que le repercute jurídicamente con el resultado de la votación derivado del recuento que se llevó a cabo en sede distrital.

Además de que tal situación, en caso de que se acredite pondría en duda la certeza de los resultados de la votación. Por lo que esta autoridad jurisdiccional procederá al análisis de lo invocado por el actor

⁵¹ Resolución del Expediente ST-JIN-6/2015.

en su medio de impugnación, así como en los escritos de protesta que presentó en la sede distrital.

Primeramente, es dable precisar que de conformidad con el artículo 385 de la *Ley* solamente podrá declararse la nulidad cuando las causas invocadas hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección, por lo que es necesario que el actor evidencie (argumentativa y probatoriamente) su dicho, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar (elemento argumentativo), así como aportando medios de convicción (elementos probatorio) suficientes para justificar su dicho.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la parte actora ofreció los escritos de protesta referidos en su medio de impugnación, sin embargo, éstos no fueron presentados anexos a su escrito, sino que obran en poder de este Tribunal, ya que fueron proporcionados por la autoridad responsable, por medio del informe circunstanciado con número de oficio IEE-AM037-1260/2021.

En dichos escritos de protesta, de manera genérica fue plasmado el siguiente texto:

“Firmo bajo protesta por no haberse computado ni registrado los votos del Partido el Trabajo, además de que quiero dejar constancia que en este paquete electoral de la casilla _____ no se computó, ni se registró de manera adecuada los votos de los partidos del trabajo con base en el Art. 184 y 185”

Ejemplo:

ESCRITO DE PROTESTA EN COTEJO, RECONTEO Y CÓMPUTO VOTACIÓN CASILLA



C. CECILIA SÁRBIA RÍOS
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE CO. JUÁREZ, CHIHUAHUA.
PRESENTE

LIC. HECTOR HUGO AVITIA CORRAL, en nuestro carácter de representante del Partido del Trabajo debidamente acreditado ante esta Asamblea Municipal al rubro citada y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 166, 185, 273, 274, 275, 281, 383 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y demás marco legal aplicable, me permito SOLICITAR A ESTA H. ASAMBLEA MUNICIPAL, SE ME PERMITA FIRMAR BAJO PROTESTA ESTA ACTA DE COTEJO / RECUENTO / CÓMPUTO Y AL MISMO TIEMPO SE ANULE LA VOTACIÓN DE LA CASILLA MENCIONADA EN DETALLE A CONTINUACIÓN, POR ENCONTRARSE EN UNO O VARIOS DE LOS SUPUESTOS DE NULIDAD ENUNCIADOS EN LA LEY.

No omito mencionar que la anterior petición está sustentada en los hechos que se está presentando en este momento en EL PROCESO DE COTEJO / RECONTEO / CÓMPUTO QUE SE ESTÁ LLEVANDO A CADO EN LA MESA, y que afectan y violentan los PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD en la votación, además de circunstancias del DEBIDO PROCESO, enmarcando en el Texto Constitucional, por los hechos que se enuncian y protestan a continuación:

DISTRITO: 7 SECCIÓN: 2811 TIPO DE CASILLA: CONTIGUA 3
MESA DE RECUENTO: 3 GRUPO: 1



MOTIVO DE PROTESTA É INDICIO ENCONTRADO CONTRARIO AL ART. 383 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
"FIRMO BAJO PROTESTA POR NO HABERSE COMPUTADO NI REGISTRADO LOS VOTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ADEMÁS DE QUE QUIERO DEJAR CONSTANCIA QUE EN ESTE PAQUETE ELECTORAL DE LA CASILLA <u>CONTIGUA 3</u> NO SE COMPUTÓ, NI SE REGISTRÓ DE MANERA ADECUADA LOS VOTOS DE LOS PARTIDO DEL TRABAJO CON BASE EN EL ART. 184 Y 185".
Otras incidencias:

Por lo antes expuesto y fundado, ante este Consejo de la Asamblea Municipal, solicito:

ÚNICO. - Se me tenga por presentado escrito de PROTESTA Y SOLICITUD DECLARACIÓN DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE CASILLA ENUNCIADA al tenor de los hechos narrados, para que una vez que se acuse de recibido la copia respectiva, se deje constancia plena de los actos ilegales que se presentaron en la presente jornada y sea remitido al Tribunal Electoral respectivo para los efectos legales conducentes.

NOTA: NO SE OMITI RECORDAR A ESTA H. AUTORIDAD ELECTORAL, SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN AL CUAL ALUDE EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL.

Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán al ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

ATENTAMENTE

c. MARIA RODRIGUEZ
NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE
DEL PARTIDO DEL TRABAJO
EN LA MESA DE RECUENTO

c. _____
NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO ANTE LA ASAMBLEA MUNICIPAL

Al respecto, *Sala Superior*, el cual ha dado origen a las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves **3/2000** y **2/98**, consultables a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**” y “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encauzados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, en los juicios de inconformidad el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar que los actos impugnados violan normas constitucionales o legales, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos **serán inoperantes**.⁵²

En general, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, la inoperancia de los agravios se da cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- **Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y**
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

No pasa desapercibido que en el medio de impugnación, el *PT* señaló lo siguiente:

⁵² Resolución recaída en el expediente ST-JIN-44/2018.

“Se solicita que en las casillas anteriormente mencionadas con agravios individualizados, se solicita que se aplique el factor de aportación real de la coalición que alcanza el 5.8 % según la muestra la misma tabla que se anexa como prueba de los votos que efectivamente aporta el Partido del Trabajo, cuando las casillas fueron sujetas a recuento en los cómputos municipales de la Asamblea Distrital Anexa número 4 para el distrito 7 y se asienta en las actas la votación realmente obtenida que se encuentran en poder de la autoridad y que fue consignada de manera equivocada por los funcionarios de casilla, en el cómputo de las mismas el día de la jornada electoral.” (Sic)

Si bien, el partido indicó que en las casillas estableció agravios individualizados, y de lo ya analizado por este Tribunal, se concluye que solo estableció argumentos genéricos tanto en sus escritos de protesta, como en el anexo al medio de impugnación, en donde señaló el listado de las casillas, no refiere circunstancias de modo ni condiciones detalladas y particulares para invocar que supuestamente se actualiza una indebida contabilización de votos para el *PT*.











Ahora bien, en virtud de que las razones expresadas por el partido en su medio de impugnación, como en sus escritos de protesta, con los que mostró la inconformidad del cómputo indebido de votos en la sesión de recuento a favor del Partido Morena, no esgrimió circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni datos que brinden a esta autoridad aspectos específicos por lo que respecta a los votos de cada casilla, al haber expresado de modo genérico una inconformidad, por lo que resulta calificar como **inoperante el agravio** en estudio.

6. Efectos

ÚNICO. Al resultar **fundado** el agravio formulado por la parte actora, por cuanto hace a las casillas: **1852 Básica, 1906, Básica, 1917 Básica, 2810 Básica, 1883 Contigua 1, 1892 Contigua 1, 2811 Contigua 5 y 1804 Básica** por configurarse la causal prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la *Ley* que refiere que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la *Ley*, lo procedente es declarar la nulidad de votación recibida en estas casillas,

correspondientes a la diputación local por mayoría relativa del distrito siete con cabecera en el municipio de Juárez, Chihuahua.










En consecuencia, se procede a ilustrar la suma de la votación que ha sido anulada. La individualización de las cantidades de votos anulados por casilla⁵³ se encuentra en la siguiente tabla:


Partido y Coalición	1804 B	1852 B	1906 B	1917 B	2810 B	1883 C1	1892 C1	2811 C5	TOTAL
 PAN	55 Cincuenta y cinco	86 Ochenta y seis	16 Dieciséis	52 Cincuenta y dos	42 Cuarenta y dos	17 Diecisiete	24 Veinticuatro	32 Treinta y dos	324 Trescientos veinticuatro
 PRD	14 Catorce	19 Diecinueve	18 Dieciocho	20 Veinte	2 Dos	19 Diecinueve	24 Veinticuatro	8 Ocho	124 Ciento veinticuatro
 PRD	2 Dos	2 Dos	3 Tres	2 Dos	7 Siete	2 Dos	1 Uno	2 Dos	21 Veintiuno
 VERDE	5 Cinco	12 Doce	9 Nueve	9 Nueve	2 Dos	6 Seis	8 Ocho	5 Cinco	56 Cincuenta y seis
 PT	5 Cinco	4 Cuatro	3 Tres	9 Nueve	9 Nueve	6 Seis	2 Dos	8 Ocho	46 Cuarenta y seis
 MOVIMIENTO CIUDADANO	11 Once	25 Veinticinco	10 Diez	10 Diez	19 Diecinueve	13 Trece	20 Veinte	12 Doce	120 Ciento veinte
 morena	88 Ochenta y ocho	133 Ciento treinta y tres	79 Setenta y nueve	69 Sesenta y nueve	164 Ciento sesenta y cuatro	86 Ochenta y seis	113 Ciento trece	114 Ciento catorce	846 Ochocientos cuarenta y seis
 alianza	3 Tres	9 Nueve	4 Cuatro	5 Cinco	4 Cuatro	2 Dos	10 Diez	3 Tres	40 Cuarenta
 PES	3 Tres	6 Seis	2 Dos	12 Doce	2 Dos	3 Tres	3 Tres	2 Dos	33 Treinta y tres
 FUERZA MEXICO	1 Uno	9 Nueve	2 Dos	2 Dos	3 Tres	2 Dos	4 Cuatro	5 Cinco	28 Veintiocho
Candidatos no registrados	0 cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero	0 Cero
Votos nulos	5 Cinco	18 Dieciocho	6 Seis	12 Doce	8 Ocho	4 Cuatro	35 Treinta y cinco	6 Seis	94 Noventa y cuatro
TOTAL	192 Ciento noventa y dos	323 Trescientos veintitres	152 Ciento cincuenta y dos	202 Doscientos dos	262 Doscientos sesenta y dos	160 Ciento sesenta	244 Doscientos cuarenta y cuatro	197 Ciento noventa y siete	1,732 Mil setecientos treinta y dos

8.1 Total de votos en la diputación local del distrito siete.

⁵³ La información de los votos computados por casilla fue obtenida del Portal del Instituto Estatal Electoral disponible en: https://www.ieechihuahua.org.mx/_resultados_computos2021





En consecuencia, de la nulidad de votación expuesta en la tabla que antecede, se efectúa la recomposición de votación de diputación local del distrito siete.






Partido y Coalición	Acta de Cómputo Distrital para la elección de la diputación local 7	Votos nulos de las casillas <i>1852 Básica, 1906, Básica, 1917 Básica, 2810 Básica, 1883 Contigua 1, 1892 Contigua 1, 2811 Contigua 5 y 1804 Básica</i>	Recomposición del Acta de Cómputo Distrital para la elección de la diputación local 7
	10,279 Diez mil doscientos setenta y nueve	324 Trescientos veinticuatro	9,955 Nueve mil novecientos cincuenta y cinco
	3,616 Tres mil seiscientos dieciséis	124 Ciento veinticuatro	3,492 Tres mil cuatrocientos noventa y dos
	414 Cuatrocientos catorce	21 Veintiuno	393 Trescientos noventa y tres
	1,506 Mil quinientos seis	56 Cincuenta y seis	1,450 Mil cuatrocientos cincuenta
	1,113 Mil ciento trece	46 Cuarenta y seis	1,067 Mil sesenta y siete
	4,052 Cuatro mil cincuenta y dos	120 Ciento veinte	3,932 Tres mil novecientos treinta y dos
	25,454 Veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro	846 Ochocientos cuarenta y seis	24,608 Veinticuatro mil seiscientos ocho
	1,362 Mil trescientos sesenta y dos	40 Cuarenta	1,322 Mil trescientos veintidós
	1,189 Mil ciento ochenta y nueve	33 Treinta y tres	1,156 Mil quinientos cincuenta y seis

	859 Ochocientos cincuenta y nueve	28 Veintiocho	831 Ochocientos treinta y uno
Candidatos no registrados	46 Cuarenta y seis	0 Cero	46 Cuarenta y seis
Votos nulos	1,866 Un mil ochocientos sesenta y seis	94 Noventa y cuatro	1,772 Mil setecientos setenta y dos
TOTAL	51,756 Cincuenta y un mil setecientos cincuenta y seis	1,732 Mil setecientos treinta y dos	50,024 Cincuenta mil veinticuatro

8.2 Recomposición del cómputo por candidato

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382, numeral 1, de la Ley, esta autoridad jurisdiccional procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputación local siete, para quedar en los términos siguientes:

Partido y Coalición	NOMBRE DE LA CANDIDATURA	TOTAL DE VOTOS POR LA CANDIDATURA
	SANDRA LUZ SIMENTAL AGUILAR	9,955 Nueve mil novecientos cincuenta y cinco
	EMMA IDALIA DIAZ GUTIERREZ	3,492 Tres mil cuatrocientos noventa y dos
	ADRIANA PATRICIA BELTRAN GARCIA	393 Trescientos noventa y tres
	SERGIO DE LA ROSA ZUBIA	1,450 Mil cuatrocientos cincuenta
	JOSE UBALDO SOLIS	1,067 Mil sesenta y siete

	MIGUEL ANGEL MALDONADO MIRANDA	3,932 Tres mil novecientos treinta y dos
	GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON	24,608 Veinticuatro mil seiscientos ocho
	ALBA CRISTINA MEDINA ARANDA	1,322 Mil trescientos veintidós
	ALBA CRISTINA MEDINA ARANDA	1,156 Mil quinientos cincuenta y seis
	JORGE TALAMANTES LOPEZ	831 Ochocientos treinta y uno
Candidatos no registrados		46 Cuarenta y seis
Votos nulos		1,772 Mil setecientos setenta y dos
TOTAL DE VOTACIÓN VÁLIDA RECIBIDA EN CASILLAS		50,024 Cincuenta mil veinticuatro

Como se observa de la recomposición del cómputo distrital correspondiente a la diputación local siete, la modificación del cómputo no trae como consecuencia un cambio en los resultados de la referida elección, por lo tanto, lo conducente **CONFIRMAR** la entrega de la constancia de mayoría y validez, sí como la declaración de validez de la elección en favor de la fórmula integrada por GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON Y ROMAN ALCANTAR ALVIDREZ.

Por lo expuesto y fundado; se **RESUELVE**

PRIMERO. Se declara la nulidad de las casillas **1852 Básica, 1906, Básica, 1917 Básica, 2810 Básica, 1883 Contigua 1, 1892 Contigua 1 2811 Contigua 5 y 1804 Básica** correspondientes a la elección de la diputación por mayoría relativa del distrito siete, al haberse actualizado los supuestos previstos en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley

Electoral del Estado de Chihuahua, en términos de lo señalado en los **EFFECTOS** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de elección de la diputación por mayoría relativa del distrito siete, conforme a lo establecido en el **punto 8.1** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL